

**ALCANCE DIGITAL N° 80**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 20 de junio del 2012

N° 119

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

Nos. 18298, 18450, 18451, 18456, 18457, 18459, 18460

18462, 18463, 18464, 18465, 18472, 18475

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO  
DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS  
ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.298**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

**Expediente N.º 18.298**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Analizando la historia, el ser humano tiene un arraigado complejo de superioridad y una tendencia a discriminar y abusar del más débil. Se cree el único con alma y con raciocinio y con pureza racial, se arroga el derecho a patear a quienes considera inferiores como si fueran piedras, sin darse cuenta que a una piedra no le afecta que la pateen pero a un ser con vida si le afecta.

Gracias a Dios siempre han existido y seguirán existiendo seres humanos realmente superiores, que reconocen el valor de la vida en todas sus manifestaciones, y respetan a todo ser vivo defendiendo sus derechos.

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Podemos catalogar los maltratos en directos e indirectos, los directos serían las crueldades intencionales como la tortura, mutilación o en conclusión un asesinato malicioso del animal, y los indirectos por la negligencia de los cuidados básicos que el animal necesita, provisión de alimentos, de refugio y de una atención veterinaria adecuada.

Pareciera que algunas personas que no saben que los animales son seres sensibles, capaces de experimentar sufrimiento, dolor y estrés.

El mencionado abuso es un problema social de grandes dimensiones que no solo afecta a aquellos animales víctimas de esta violencia sino a todos los miembros de nuestra sociedad.

A pesar de que las distintas partes de la jerarquía del universo son desiguales, todas y cada una de ellas son esenciales para el adecuado funcionamiento del universo. El perjuicio de una parte de la jerarquía acarrea consigo consecuencias negativas para el todo. Por lo tanto, la supremacía del hombre trae aparejada una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir con la función de guardián de las especies inferiores a él.

Los animales no son iguales que los hombres y, por lo tanto, no deben ser tratados como tales. Sin embargo, esto de ninguna manera implica que el hombre tiene derecho a maltratar a los animales, sino que debe cumplir su función de guardián a fin de que todas las partes de la jerarquía del universo coexistan libres de males. Por lo tanto, aun la teoría más tradicional que sostiene la supremacía del hombre sobre los animales, requiere la provisión de un trato adecuado y humanitario hacia ellos.

Ha llegado una era de cambio para los animales, esclavos de esta época moderna. En muchos países del mundo vemos marchas y protestas que claman por un trato más justo y ético hacia ellos, exigen leyes que los protejan y liberen del dolor y el sufrimiento que les inflige el ser humano y promueven una Declaración Universal de Bienestar Animal. Probablemente, en unos

años, nuestros hijos o nietos miren hacia atrás y se pregunten consternados cómo fue posible que el ser humano hubiera dado un trato tan despiadado a otros seres sintientes (en el pasado), y consideren que nosotros y nuestros antepasados vivimos una larga época de oscurantismo.

No descansemos en nuestra lucha por los animales, esclavos de la época moderna, que no tienen voz y necesitan que alcemos nuestra voz por ellos, para defenderlos del abandono, el maltrato y la crueldad. Hagamos historia y gestemos el cambio, no descansemos hasta que Costa Rica diga: **ALTO AL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL.**

La normativa vigente que establece las sanciones al maltrato de los animales, fue decretada en el año de 2002, en el Código Penal. Los artículos dedicados a este tema son escasos en cuanto a elementos lingüísticos descriptivos, no delimitan el tipo penal, dejando sin precisión la conducta prohibida, y en cuanto a la sanción, es totalmente irrisoria.

La anterior disposición contenida en el Código Penal de 1970 Ley N.º 4573, FUE DEROGADA, pero disponía lo siguiente:

Artículo 382: Se impondrá de tres a treinta días multa

Crueldad con los animales

3) Al que cometa crueldades con los animales, los maltrate, moleste o cause su muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos.

La nueva versión del Código Penal, vigente desde el año 2002 cuando fue reformado por Ley N.º 8250 de mayo de 2002, en el Título II Contravenciones contra las buenas costumbres, ahora dice:

Artículo 383: Se impondrá de cinco a treinta días multa

Maltrato de animales:

2) A quien maltratare animales, los molestore o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Desde su promulgación en 1994 hasta el 11 de septiembre de 2002, la Ley de bienestar animal tuvo vigente un artículo 21 Sujetos de sanción y multas, que decía:

Se sancionará con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien:

- a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie.
- b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

También se sancionará, con una multa equivalente a un salario mínimo mensual, a quien:

- c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta Ley.
- d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- e) Mantenga un animal peligroso en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

Este artículo fue **ANULADO** por resolución de la Sala Constitucional N.º 2002-08861 por considerarlo contrario a los principios de debido proceso, tipicidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. La Sala IV señaló que la sola existencia de una sanción fija, que no permita al juez individualizar en cada caso concreto, de conformidad con las reglas que establece el artículo 71 del Código Penal, es violatoria del principio de proporcionalidad. Y es que en toda ley debe haber rangos, de tantos a tantos salarios mínimos, de tantos a tantos años de prisión para que el juez pueda condenar de acuerdo a la gravedad del acto cometido. Por eso ahora la Ley de Bienestar Animal es un esqueleto vacío, una ley sin dientes ni uñas.

Así, el año 2002 fue un año negro para los animales, ya que la anulación de las sanciones de la Ley de Bienestar de los Animales, aunada a la reforma del Código Penal en la que solo se hace alusión al maltrato, minimizando o desvalorizando la gravedad de los actos de violencia que se cometen contra los animales y excluyendo totalmente el término “crueldad contra los animales” de nuestro, vino a empeorar las cosas creando un vacío en la legislación que deja en desamparo a los animales.

Es por eso que hoy en día los abusadores de animales son cada día más perversos y atroces, y como las multas que contempla el Código Penal son ridículas, si no quieren pagarlas tampoco van a ir a la cárcel por deudas, así que prácticamente gozan de total impunidad.

El presente proyecto encuentra su justificación primeramente en el fin mismo del derecho, el de satisfacer e ir de la mano con la realidad, las necesidades y avances de la sociedad. Los costarricenses han madurado conceptos tan importantes como el respeto a toda forma de vida, el bienestar animal, así como los conceptos de justicia y respeto.

Igualmente, ha aceptado el reconocimiento y la dignidad del individuo, por lo que el derecho debe de adaptarse, constantemente, a estas necesidades humanas. Se hace por lo tanto imperante la necesidad de que se atienda el estímulo y la urgencia en el orden social o de un movimiento social, que quiere y cree en el cambio, en pro de los animales no humanos.

El derecho es creado por los humanos, y en un Estado democrático, por los representantes que el pueblo ha escogido para ejecutarlo. Esto significa que los representantes deben darle seguridad a los intereses que la sociedad de una época y de un lugar les confían. El derecho debe cambiar según los tiempos, según la historia.

El Derecho penal es el conjunto de normas que tienen como finalidad principal tutelar los bienes jurídicos y es además un instrumento racionalizador de la violencia. Por “bienes jurídicos” nos referimos a los valores necesarios para la convivencia social, es decir, aquellos intereses humanos relevantes para que las personas puedan convivir sanamente.

Los animales deben ser reconocidos por lo tanto como bienes jurídicos fundamentales y por consiguiente deben ser protegidos por el Estado. Es deber del Estado promover su respeto y prevenir que sean lesionados, maltratados, puestos en peligro o tratados cruelmente.

La crueldad animal debe considerarse como un acto delictivo, gravoso, que lesiona las buenas costumbres, a la convivencia y al entorno en general.

Actualmente, las agrupaciones que trabajan en temas de bienestar animal reciben hasta 300 denuncias por semana sobre diferentes casos de maltrato y crueldad a los animales, seres sintientes que, aunque su razonamiento no sea del mismo nivel que el de los humanos, no significa que puedan ser víctimas de la maldad y la crueldad.

Por su parte el Servicio Nacional de Salud Animal, órgano competente para la atención de denuncias, está amarrado de manos al no contar con instrumentos legales que le permitan actuar efectivamente contra los agresores y procurar protección para sus víctimas, ante un alarmante número de denuncias como puede observarse en sus estadísticas:

**Total Denuncias 2010-2011**

<b>Región o Departamento</b>	<b>Cantidad de Denuncias Recibidas 2010</b>	<b>Cantidad de Denuncias Recibidas 2011</b>	<b>Total de Denuncias</b>	<b>Denuncias por Bienestar Animal 2010</b>	<b>Denuncias por Bienestar Animal 2011</b>	<b>Totales por Bienestar Animal</b>
Contraloría de Servicios	12	29	41	0	8	8
Huetar Caribe (Limón, Siquirres, Pococí)	0	115	115	0	54	54
Pacífico Central (Aguire, Esparza, Garabito, Montes de Oro, Orotina, Parrita, Puntarenas, San Mateo, Tarrazú)	345	249	594	83	70	153
Brunca (Perez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus, Osa, Corredores, Golfito)	578	312	890	264	132	396
Central Metropolitana (Ochomogo, Alajuelita, Coronado, Paraíso, Dota y Turrialba)	0	371	371	0	272	272
Huetar Norte	186	207	393	53	53	106
Central Sur	335	156	491			0
Chorotega *			990			411
Central Occidental (Atenas, San Ramón, Turrucare, Naranjo, Sarchí, Heredia, Grecia, Poás, Zarcero, Alaluela)*	700	500	1200	560	400	960
Programa Bienestar Animal	0	64	64	0	64	64
<b>Totales:</b>	<b>2156</b>	<b>2003</b>	<b>4159</b>	<b>960</b>	<b>1 053</b>	<b>2424</b>

Estas denuncias ya no se tratan de simples casos de maltrato, sino de una violación a la paz y de un ciclo de violencia que debe ser atendido.

Aunque hay quienes consideran que el país no está preparado para una legislación más severa en materia de maltrato y crueldad animal, la realidad es que existen más de 80 organizaciones no gubernamentales y una institución estatal con sedes regionales que opera en todo el país, con personal preparado y capacitado para intervenir en estos casos, y más bien son ellos quienes demandan se le devuelva la garra a estas leyes cercenadas.

Basándonos en la teoría de la prevención como el fin de la pena, debemos considerar que la pena actual por el maltrato a los animales no cumple con una función motivadora de abstenerse en la realización de la conducta. La creación de delitos no solo debe dirigirse a la protección de bienes jurídicos sino que además debe ser idónea para lograr esa protección.

Los animales son parte de la sociedad, indispensables en muchas labores que benefician a los humanos: contribuyen a transportar productos, son una gran compañía para muchas familias, son un apoyo para personas con discapacidad y hasta se utilizan con fines terapéuticos. Los animales son seres que sienten y como tales, merecen respeto.

La crueldad hacia los animales tiene que ser tomada en serio. No solo es un crimen en sí mismo, sino que es una indicación de otras formas de violencia pasada, presente y futura.

Existe una correlación o vínculo entre el abuso animal, la violencia familiar y otras formas de violencia en la comunidad. Un número creciente de investigaciones indica que las personas que cometen actos de crueldad hacia los animales rara vez se detienen ahí. Los asesinos y las personas que abusan de su cónyuge o sus hijos, frecuentemente han lastimado animales en el pasado. Las personas que abusan de los animales, también pueden ser peligrosos para las personas.

Las comunidades deben conocer que el abuso de cualquier ser viviente es inaceptable y pone en peligro a todo el mundo. Los tribunales deberían penalizar agresivamente a los abusadores de animales, examinar sus familias en busca de otros signos de violencia, y ordenar a los perpetradores que se sometan a evaluaciones psicológicas y consejería. Reconocer que la crueldad hacia los animales es una significativa forma de conducta agresiva y antisocial y podría ayudar a mejorar la comprensión y prevención de la violencia.

La crueldad animal intencional se ve a menudo en asociación con otros delitos graves, incluidos delitos de drogas, pandillas, violaciones a la ley de armas, asalto sexual y violencia doméstica, y puede ser una de las partes más visibles de toda una historia de comportamiento agresivo o antisocial.

Existe una correlación significativa entre actos de crueldad hacia los animales como niño y agresión grave, recurrente hacia la gente como adulto. De hecho, uno de los predictores más fiables de futura violencia como adulto es haber cometido maltrato animal en la niñez. Las investigaciones en psicología, psiquiatría y criminología indican que las personas que cometen actos de crueldad a los animales a menudo no se detienen allí, muchos de ellos luego los tornan en actos contra humanos.

Los estudios han demostrado que muchos delincuentes violentos cometieron repetidos actos graves de crueldad contra los animales durante la infancia y la adolescencia. Las personas que abusaron de las mascotas como niños son más propensas a cometer un asesinato u otros delitos violentos en la edad adulta. De hecho, los delincuentes violentos son cinco veces más propensos a cometer crímenes violentos contra las personas si los hicieron contra animales cuando jóvenes. Existe una correlación más: los criminales más agresivos son los que han cometido los actos más severos de crueldad animal cuando niños.

Los actos de crueldad hacia los animales no son signos de una falla menor de la personalidad, sino más bien síntomas de un trastorno mental profundo. La crueldad con los animales ha sido reconocida como un indicador de una psicopatía peligrosa que demanda tanto víctimas animales como humanas, y estos actos violentos no se confinan a sí mismos a los animales.

Los actos de violencia engendran actos de una mayor violencia. Se trata de una escalada: las personas que quieren victimizar comienzan con algo que puedan controlar fácilmente, y luego perfeccionan su método. Una persona que solo se siente poderosa y en control, mientras que inflige dolor o la muerte, debe sustentar continuamente esa exaltación cometiendo actos que son cada vez más atroces o mórbidos. El acto violento en sí debe ser considerado como peligroso, sin tener en cuenta si la víctima es una persona o un animal.

La crueldad con los animales también está vinculada con la violencia doméstica. En la violencia doméstica, el autor utiliza a menudo el animal para herir a una persona en particular, por lo general la persona que ama y cuida de la mascota. El animal es maltratado con el fin de intimidar, acosar o silenciar a la persona vulnerable o tomar represalias contra ella, dañando a sus mascotas o abusando de sus animales en presencia de esa persona.

En los casos de abuso infantil, los autores a menudo abusan de los animales para ejercer su poder y control sobre los niños y otros miembros vulnerables de la familia. En algunos casos, los abusadores que obligan a los niños al abuso sexual, dañan o matan a la mascota. Las amenazas de abuso a los animales también pueden ser utilizadas para intimidar a los niños a guardar silencio acerca de ser víctimas de abuso.

Muchos adultos mayores son particularmente apegados a sus mascotas, lo que hace a sus mascotas vulnerables a abusos por parte de aquellos que quieren ejercer poder y control patrimonial sobre la persona de edad avanzada.

Presenciar el abuso hacia los padres o los animales domésticos pueden comprometer el ajuste psicológico de los niños, aumentar su propensión a la violencia interpersonal, y hacer que la crueldad de los niños hacia los animales emerja como un síntoma de la angustia. Los niños que han presenciado violencia doméstica o que han sido víctimas de abuso físico o sexual también puede convertirse en maltratadores de animales por sí mismos, imitando la violencia que han visto o experimentado.

Por eso el abuso de animales debe ser redefinido como un crimen de violencia y “debe ser percibido y documentado como un problema de bienestar humano”.

Ya existen algunas disposiciones en el ordenamiento costarricense que establecen penas de cárcel por delitos contra los animales:

1) Las recientes reformas aprobadas a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N.º 8689, de 4 de diciembre de 2008) que rige a partir de junio de 2009 establecen penas de cárcel que van de seis meses a tres años por delitos contra la vida silvestre, la caza ilegal de especies en peligro de extinción, la caza ilegal en áreas protegidas, el tráfico ilícito de flota y fauna silvestre entre otros.

Ya tres cazadores furtivos de San Pedro de Turrubares enfrentan la ley por cazar ilegalmente en la reserva Carara, y fueron detenidos in fraganti con el cadáver de un trespescuintle macho y una pava de montaña malherida.

2) La Ley de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas (Ley N.º 8325, de 4 noviembre de 2002) en su artículo 6 establece que quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas será penado con prisión de uno a tres años.

Hasta que la Sala Constitucional en sentencia 01250 de 19 de febrero de 1999 declaró inconstitucional el decreto que permitía cazar tortugas, en Costa Rica de manera legal se cazaban 1,800 tortugas verdes por año en el Caribe, pero se estima que ilegalmente se cazaban 7,000 tortugas más al año.

Con mucha más razón, un crimen atroz de violencia social como lo es la crueldad animal debe ser penalizado con privación de libertad del agresor.

El enjuiciamiento efectivo del abuso a los animales tiene muchos beneficios. Puede proporcionar una respuesta rápida y oportuna a las personas que son o que están en riesgo de convertirse en una amenaza para la seguridad de los demás. Puede proporcionar una herramienta adicional para la protección de las personas que son víctimas de violencia familiar. Finalmente, puede ayudar a construir una sociedad verdaderamente compasiva. “La evolución de una relación más suave y benigna en la sociedad humana podría, por tanto, ser reforzada por nuestra promoción de una ética más positiva y afable entre los niños y los animales”.

En julio de 1912, el entonces tres veces presidente de la República de Costa Rica, Ricardo Jiménez Oreamuno, vetó la “Ley de gallos”,

... la gran lección moral, social de este ilustre costarricense, se hace más estimable, debido a que él mismo fue gallero y conoció perfectamente lo que ocurre en esos lugares.

... ese 25 de julio de 1912, él manifestó, ante la Asamblea Legislativa, que esa actividad es “mala (...) porque fomenta el juego, suerte en que naufragan el amor y el trabajo, el espíritu de ahorro y previsión, el bienestar del hogar, y, no pocas veces, los sentimientos de honradez y compasión humanas.

... más adelante afirmó: Pueblo que se divierte así, pueblo que goza torturando seres, es pueblo que está aún por civilizar.

... finalizó diciendo: Al expresar mi opinión, tal como la veo en el fondo de mi conciencia, lo hago sin ánimo de menosprecio u ofensa para nadie; (...) mi pasado se levanta y me recuerda que yo fui también gallero. (...); y aunque (...) dejé de serlo, con solo recordarlo siento que el rubor enciende mi rostro.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reza en su artículo 21, inciso 3, que:

“Artículo 21.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en su artículo 28 que:

“Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los ciudadanos de una nación, como lo es Costa Rica, un país libre, soberano e independiente tienen derecho a participar en el gobierno de su país y elegir a sus representantes.

En ellos se delega la función de legislar, reflejando las necesidades y solicitudes del pueblo, tomando en cuenta el contexto y los movimientos sociales del momento, el desarrollo social y la importancia de impulsar una convivencia sana entre humanos y las otras formas de vida con las que compartimos el planeta. Todo ciudadano tiene, por lo tanto, derecho a que el ordenamiento jurídico le garantice esa libertad y seguridad.

En los últimos años, se ha notado un creciente movimiento de protección y bienestar animal, en la sociedad costarricense. Ya se hace notable la exigencia del pueblo para que sus representantes pongan en marcha el sistema legislativo y se les dé protección a los animales, por parte del Estado.

El respeto por otras formas de vida es un medio de educación a la ciudadanía y de reforzamiento de valores positivos. Alcanzar niveles altos de bienestar animal, promueve el desarrollo integral de las personas, así como el respeto verdaderamente universal y general a todos los seres vivos. Esto permite crear niños, jóvenes, adultos y adultos mayores sensibles al dolor, abandono, crueldad y maltrato. Esto nos permite, como sociedad, rechazar, en todas sus concepciones y hacia todos los seres vivos, la violencia.

¿Por qué fomentar el respeto por todo ser vivo? Porque justamente así empieza el respeto, cuando somos capaces de entender que, otros seres no humanos pueden sufrir dolor físico y psíquico, pero que no tienen voz para reclamar justicia. Un ser que no puede exigir respeto, es una víctima fácil para la crueldad. Está en nosotros, los seres humanos, quienes tenemos voz, elaborar las herramientas necesarias para proteger a estos seres. Está en nosotros, asumir la responsabilidad que nos corresponde y desde un punto de vista moral, social, espiritual y ético, protegerlos.

Cuando el Estado no brinda la protección, el respeto ni el amparo necesario para todos los seres vivos, en especial para los más débiles y los que no pueden alzar su voz, se promueve el irrespeto y con esto el maltrato, la crueldad y el abandono. Es difícil para el Estado esperar o exigir de su pueblo sentimientos que no ha promovido, que no ha inculcado con la educación, protección y concientización de que los animales son seres sintientes e importantes en muchos ámbitos del desarrollo de nuestras vidas. Tampoco puede el Estado exigir respeto por los derechos humanos, si no fomenta el respeto por las otras formas de vida que nos acompañan, alimentan y protegen.

El Derecho cumple mejor su función cuando previene que cuando intenta compensar el daño causado; por eso, si creamos una sociedad sensible y respetuosa de todas las formas de vida, con las que compartimos nuestro entorno, la exigencia de un respeto hacia nosotros mismos es mucho más efectiva. Nuestra Constitución Política, en el título Derechos y Garantías Sociales, en el artículo 50, establece como derecho fundamental de todas las personas, desarrollarse en un ambiente sano.

Pese a que erróneamente se le ha dado una orientación única, de carácter ecológico, su interpretación debe ampliarse y referirse a un ambiente moral, psicológico y ecológicamente sano, donde tanto la naturaleza, como medio del desarrollo sostenible, como la protección de todos los seres vivos, nos garantizan y afirman que vivimos en un ambiente sano.

Con lamentable pesar oímos en los medios de comunicación casos de perros que son macheteados por sus propios dueños, de gatos que son comidos vivos, de caballos que han muerto por la sobrecarga de trabajo o de animales que son abandonados por sus propietarios cuando ya no les sirven o se cansan de ellos.

La gran cantidad de casos que atienden agrupaciones de bienestar y rescate animal, causan un gran dolor en nuestra cultura costarricense, que cada vez es más amante y respetuosa de los animales. Debemos respetar el ambiente, un ambiente que debe ser sano en todos sus sentidos, con los animales incluidos.

Considerando la relación intrínseca que hay entre el bienestar animal y la interiorización del respeto por los derechos humanos y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es deber del Estado incentivar el bien y la protección de los animales, además de sancionar a quien violenta este bienestar, tan importante para las generaciones actuales y futuras. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza en su artículo 5 que:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La historia de la humanidad ha estado marcada por la violencia. Desde los abusos y agresiones en el ámbito familiar hasta las guerras internacionales. La gama de manifestaciones violentas de la conducta humana es tan horrenda como interminable, y no solo tiene como destinatarios a los de la misma especie sino que abarca todo el entorno: árboles, colinas, mares, animales.

Hoy en día nos escandalizamos de las prácticas corrientes en épocas pretéritas: esclavitud, canibalismo, torturas, hogueras para los “herejes” y, sin embargo, ningún siglo ha sido más violento que el siglo XX. El nuevo milenio no perfila mejores horizontes.

“Cada año, más de 1,6 millones de personas en todo el mundo pierden la vida violentamente. Los expertos en salud pública señalan que esos datos no son sino la punta del iceberg, puesto que la mayor parte de los actos violentos se cometen puertas adentro y quedan sin registrar.” OMS. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud 2002 <http://www.who.int/mediacentre/releases/pr73/es/>.

Según numerosos estudios psiquiátricos, muchos criminales que han cometido actos de violencia en contra de seres humanos comparten una historia común de brutales castigos corporales y crueldad en contra de los animales. Pero a pesar de los estudios y las estadísticas, nuestra sociedad y nuestros sistemas educativos y judiciales aún no toman seriamente el abuso perpetrado contra los animales.

Esta negación de la realidad es especialmente preocupante ya que la evidencia del abuso en contra de los animales no solo puede indicar claramente la probabilidad de la violencia en contra de los seres humanos sino que también puede indicar graves síntomas de disfuncionalidad en las familias. La mejor forma de ampliar la conciencia en contra de la tortura, es darle la protección a los animales para que no sean torturados, no sean sometidos a un trato cruel y degradante.

Se ha confirmado por medio de los datos de la historia que los pensadores de la “Ilustración”, aquellos que tenían ideas locas para su época, de libertad, voto, derechos humanos, conceptos que hoy en día son la base de un Estado de derecho, sostenían la importancia de evitar, sancionar y educar en contra de la crueldad hacia los animales. Kant, quien sufría al ver como los campesinos trataban con crueldad a los animales que les ayudaban en el trabajo, creía que el deber de no maltratar animales no era ya hacia los propios animales, sino hacia nosotros mismos.

Cada vez que torturamos a un animal, traicionamos nuestra humanidad. Kant afirmó, como ya lo había hecho Santo Tomás de Aquino, que existe una línea de continuidad entre la violencia contra los animales y la violencia contra los humanos. Y no se puede acabar con la violencia hacia los humanos si no atacamos también la violencia contra los animales.

Otra gran influencia ha sido el filósofo inglés Jeremy Bentham, del siglo XIX, quien en una de sus tesis expresa que a la hora de actuar debemos tener en cuenta los intereses de todos aquellos seres que puedan verse afectados por nuestro comportamiento y ello ha de incluir a los animales, que aunque no tienen lenguaje, sufren. Después de esta tesis, Inglaterra se hace pionera en protección y bienestar animal, creando la primera Protectora de Animales.

Por todo lo anterior, se concluye que los seres humanos tenemos la responsabilidad, el deber de proteger los animales y buscar su bienestar. Incluso hay corrientes fuertes que justifican esta protección por razones divinas, ya que mantiene que los animales son también creación de Dios.

El Estado debe reconocer nuestro derecho constitucional, universal y fundamental de los humanos, de garantizar la tutela de lo que es importante para nosotros sus ciudadanos y por ello hoy clamamos por nuestros animales. Además, debemos evitar la crueldad entre seres humanos y solo lo podemos hacer trabajando en la raíz del problema. La insensibilización por el dolor y sufrimiento de los seres vivos, nos denigra como humanos.

Esta reforma desea hacer un llamado a los representantes del pueblo, para que juntos demostremos que somos un país que tiene como base del respeto, la sana convivencia con el ser vivo más pequeño y débil. El respeto por las otras formas de vida fortalece la humanidad, la naturaleza y los animales.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO  
DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS  
ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

Al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, efectúense las siguientes reformas:

**ARTÍCULO 1.-** Derógase el inciso 2) del artículo 385 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el título de la sección V del título VI del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmase el artículo 398 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 398.-** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa a la persona que, sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.”

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónase un artículo 398 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 398 bis.-** Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a quien maltratare, molestore o causare la muerte de animales sin necesidad o causa justificada; propiciare o ejecutare peleas entre animales de cualquier especie; sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos.”

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónase una sección VI al título IX Delitos contra la seguridad común del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo título se leerá de la siguiente manera: “Crueldad contra los Animales” y dentro de ella un artículo 272 Ter. El cual se leerá de la siguiente manera:

*“Se impondrá de uno a seis años de prisión a quien intencionalmente causare la muerte con dolor y sufrimiento a animales; los lesionare, torturare o agrediere; propiciare espectáculos públicos o competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos de zoofilia en los que se viole y abuse sexualmente de animales. La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando la conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.”*

A la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, efectúense las siguientes reformas:

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 15.- Prohibiciones**

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que cualquier persona propicie y ejecute peleas entre animales de cualquier especie, los envenenamientos y demás actos de maltrato, abandono y de crueldad.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas**

Se impondrá de cuatro a ocho salarios base, a quien:

- a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie, maltrate o envenene.
- b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta ley.
- d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- e) Mantenga un animal en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

- f) No alimente o brinde agua en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o en cautiverio, siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan y no medien situaciones de sequía o inundación.*
- g) Emplee animales en el tiro de vehículos, carruajes y demás implementos de tiro que excedan notoriamente sus fuerzas, o los sobrecargue de peso, o los someta a jornadas de trabajo y esfuerzo excesivas sin darles descanso adecuado, o los fuerce a trabajar en estado de manifiesto deterioro físico, o presentando lesiones severas o enfermedades incapacitantes.*
- h) Estimule animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
- i) Abandone los animales a sus propios medios, en especial aquellos utilizados en la experimentación científica, infectados, enfermos, con alguna discapacidad, en estado de gravidez o lactantes.*
- j) Mate un animal para consumo de su carne sin técnica, ni consideración, ni respeto.*
- k) Irrespete la normativa vigente de reproducción y tenencia responsable de animales de compañía.*
- l) Irrespete la normativa vigente estipulada en la Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos.*

También se sancionarán los actos de crueldad alevosos hacia los animales y se impondrán de uno a seis años de prisión a quien cometa actos de crueldad y violencia contra los animales:

- m) Lastime o arrolle animales intencionalmente, les cause torturas, lesiones, agresiones o sufrimientos innecesarios, los mate con dolor y angustia por el solo espíritu de perversidad, con la salvedad del control de plagas que se realice por los medios adecuados y del sacrificio.*
- n) Abuse sexualmente de animales en todo aquello que pueda ser considerado acto de zoofilia.*
- o) Practique la vivisección de animales.*
- p) Intervenga quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico o veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.*
- q) Mutile cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, sea una práctica zootécnica aceptada o se realice por motivos de piedad, en cuyo caso deberá ser realizado sin dolor con la apropiada sedación.*
- r) Organice espectáculos públicos o competencias en las que se mate, hiera o torture animales.*
- s) Participe en rituales en los que se hacen sacrificios de animales.*

Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”

Las asociaciones y fundaciones de protección animal, así como el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Ministerio de Salud, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que origina esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

José Roberto Rodríguez Quesada

Juan Carlos Mendoza García

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

Claudio Monge Pereira

José María Villalta Florez-Estrada

Carlos Luis Avendaño Calvo

Mireya Zamora Alvarado

#### **DIPUTADOS**

**1 de noviembre de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43974.—C-342530.—(IN2012057453).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DE USO PÚBLICO**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.450**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DE USO PÚBLICO

Expediente N.º 18.450

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La administración y custodia de las armas de fuego de uso de los cuerpos policiales del Estado y demás instituciones públicas en Costa Rica se ha convertido en una de las preocupaciones actuales tanto de quienes tenemos la responsabilidad de la creación de la ley, como de los que la aplican y más aún de los habitantes de nuestro país.

La adquisición sea por compra, donación, decomiso, su destrucción y en general la administración de las armas de fuego por parte de las instituciones públicas, debe obedecer a una política de transparencia, tomando como punto de partida que estamos en un Estado democrático.

Como lo indica el estudio realizado por el Centro para el Control de las Fuerzas Armadas de Ginebra y la Unión Interparlamentaria, denominado:

*“Control Parlamentario del Sector de la Seguridad, principios, mecanismo y políticas”*, resulta indispensable la existencia de procedimientos transparentes en la administración de las armas de fuego que usan las instituciones públicas.

De ahí que se requiera la verificación de la legalidad de las operaciones en torno a la adquisición y administración de las armas de fuego, aspectos que en nuestro país han sido manejados durante años en forma confidencial, que impide una fiscalización eficaz y oportuna.

En el citado estudio, se plantea el siguiente interrogante: ¿Por qué los parlamentarios deben ocuparse de la compra de armas?, e indica:

- *“Hay fondos públicos involucrados;*
- *La decisión sobre los sistemas de armas no solo es un tema de conocimiento técnico y de seguridad, sino que también implica decidir si el dinero debe gastarse en “Comida o en armas”, cuánto y cómo;*
- *La adquisición de armas no debería imponer una carga financiera al país, en el corto plazo (incluyendo los costos del ciclo útil completo);*
- *La fiscalización parlamentaria debería equilibrar el gasto en armamento con las necesidades del sector social;*
- *Los procesos de compra de armas transparentes, que pueden justificarse ante el Parlamento, evitan la corrupción, el despilfarro y el abuso de los fondos públicos;*

- *La fiscalización parlamentaria y pública podría contribuir a reducir el peligro de una espiral de adquisición de armas en el ámbito regional”.*

En el estudio sub examine, además se plantea:

*“...Exigir que el parlamento o su comisión competente reciba, cuando corresponda, un informe detallado y actualizado sobre la posesión y calidad técnica de las armas convencionales de gran porte... y de las armas de categoría más pequeñas...así como los fundamentos de la adquisición de nuevas armas...verificar que el parlamento estudie y evalúe la carga financiera de la compra de armas en comparación con otras necesidades públicas y prioridades sociales, a fin de evitar desequilibrios que afecten del desarrollo y la estabilidad socioeconómica del país...”*

La confidencialidad consagrada en la Ley N.º 7530 impide la existencia de fiscalización y en consecuencia resulta imposible la exigencia al gobierno y a los jefes de instituciones públicas a mantener disponible la información acerca de la adquisición y administración de armas de fuego.

En los últimos años, los medios periodísticos costarricenses, han informado, de diferentes “pérdidas, extravíos, robo y hasta tráfico de armas” propiedad del Estado y de sus instituciones, por parte de funcionarios relacionados a la función pública, los cuales motivaron denuncias judiciales y procesos sobre los cuales no queda total claridad sobre el establecimiento de responsabilidades el resarcimiento de los daños y la reposición de las armas faltantes.

Existen importantes dudas, sobre la incapacidad de fiscalización y control del armamento del estado, lo cual es prácticamente imposible de investigar, producto de la confidencialidad que protege la información relacionada con los registros, adquisiciones y los inventarios de armas del Estado.

La necesidad de la fiscalización en la adquisición, destrucción y administración de armas de fuego debe ser integral, haciendo especial énfasis en las necesidades de seguridad y en las cargas presupuestarias que estas representan.

Por otra parte, las armas y municiones recibidas por donación y producto de los decomisos por parte de los cuerpos policiales, tampoco son objeto de fiscalización y su control, ya que su inventario depende únicamente de la Dirección de Armamento, sin la posibilidad de fiscalización externa.

El Gobierno costarricense y la Dirección de Armamento, han suscrito convenios con organismos internacionales para la destrucción de armas y municiones, abonando la imagen pacifista del país a nivel internacional, sin embargo, es difícil fiscalizar, documentar y comprobar oportuna y efectivamente tales procesos, garantizando la transparencia, la salvaguarda de los bienes públicos.

Con frecuencia, las instituciones del Estado, adquieren armamento para sus labores, mismas que están bajo responsabilidad de la Dirección de Armamento, pero asignadas y administradas por las armerías de cada institución, que no parecieran contar con la supervisión y

los controles necesarios para la correcta salvaguarda. Así también, la confidencialidad de esta información, por un lado, hace imposible corroborar la existencia de los informes y los inventarios que las instituciones deberían enviar a la Dirección de Armamento y por el otro, no hay certeza sobre el inventario, estado y asignación total de armas del Estado y su destino final, cuando estas han debido salir de servicio.

Por lo anterior, este proyecto de ley propone la reforma del artículo 17, referente al Control de Armas en poder del Estado, para que el informe anual que le corresponde elaborar a la Dirección de Armamento sobre las armas en poder del Estado y sus instituciones, sea enviado a la Comisión Permanente de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la reforma del artículo 11 se plantea la eliminación de la confidencialidad del registro de armas que al efecto lleva la Dirección General de Armamento. Esta propuesta además de las razones antes señaladas obedece a lo establecido en instrumentos internacionales sobre la materia.

Costa Rica, ha suscrito y ratificado, instrumentos internacionales, facilitando y poniendo en conocimiento de otras naciones información referente a las armas del Estado costarricense, misma que para uso interno de otras autoridades costarricenses está protegida por la confidencialidad del Estado, lo cual es contradictorio.

En este orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, ratificada en nuestro país mediante la Ley N.º 8042, de 21 de noviembre del año 2000 en su primera parte señala:

*“CONVENCIDOS de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requieren la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;*

*RESALTANDO la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito”.* (el resaltado no es del original).

Dentro de los propósitos establecidos en el artículo II del referido convenio tenemos: *“...promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.* (el resaltado no es del original).

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, ratificado por nuestro país mediante la Ley N.º 8927, de 22 de marzo de 2011, en su primera parte indica:

*“TENIENDO PRESENTE sus compromisos ante las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos de contribuir más plenamente a la **apertura y transparencia, mediante el intercambio de información sobre los sistemas de armas comprendidos en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas;**”.* (el resaltado no es del original).

El artículo II de la citada Convención al establecer su objeto señala:

*“El objeto de la presente Convención es contribuir más plenamente a la **apertura y transparencia regionales en la adquisición de armas convencionales, mediante el intercambio de información sobre tales adquisiciones, a los efectos de fomentar la confianza entre los Estados de las Américas**”.* (el resaltado no es del original).

En virtud de los compromisos asumidos por los países signatarios de las Convenciones, la Organización de Estados Americanos, OEA, mediante la Secretaría de Seguridad Multidimensional, SSM, da a conocer en la página web <http://www.apps.oas.org/cshdocs/DefaultSPA.aspx/Lang=SPA>, el Catálogo de Informes de los Estados Miembros presentados de conformidad con las Resoluciones de la Asamblea General en Materia de Seguridad Hemisférica, allí se puede acceder la información por país, año, e idioma, dependiendo de la categoría de búsqueda, entre las que encontramos: categoría III denominada “Registro de la ONU de Armas Convencionales”; categoría V denominada “Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales” categoría VII, denominada: “Armas Pequeñas y Armas Ligeras”.

Todo lo expuesto deja en evidencia que la tendencia en el hemisferio, para realizar una verdadera lucha contra el tráfico ilegal de armas de fuego, es a la apertura de la información, priorizando en su fiscalización, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DE USO PÚBLICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícanse los artículos 5, 11 y 17 de la Ley N.º 7530, de 17 de abril de 1996, y sus reformas.

**“Artículo 5.-Inventario**

*Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas y las empresas de seguridad privadas deberán informar, semestralmente, a la Dirección sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han*

*asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares informarán a solicitud de la Dirección. El incumplimiento de esta disposición, por parte de los funcionarios públicos, constituye falta grave en el ejercicio de su cargo.”*

**“Artículo 11.- Creación**

*Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave en el ejercicio de su cargo.*

*La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Registro de Armas y el Arsenal Nacional.”*

**“Artículo 17.- Control de armas en poder del Estado**

*La Dirección llevará un control estricto de las armas en poder del Estado y sus instituciones. Elaborará un inventario permanente de esas armas. El Director deberá enviar un informe anual sobre dicho inventario, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, y a la Auditoría del Ministerio dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave en el ejercicio de su cargo.”*

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes  
**DIPUTADO**

**7 de mayo de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-115620.—(IN2012057511).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.451**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO**

**Expediente N.º 18.451**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El trabajo penitenciario está considerado como uno de los elementos fundamentales en el tratamiento del interno especialmente en el proceso de resocialización.

Al respecto el artículo 55 del Código Penal, hace una mención general al trabajo penitenciario, señalando los requisitos para su determinación e indicando claramente que este no constituye una relación laboral, a saber:

*“ARTÍCULO 55.- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indicado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de el computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.*

*El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno”.*

El trabajo que realicen los internos debe estar debidamente regulado, planificado, organizado por la Dirección General de Adaptación Social, quien deberá además tomar las medidas preventivas de ingreso y seguridad de los internos.

También resulta de vital importancia establecer las modalidades de trabajo penitenciario, las cuales deben abarcar la actividad profesional, técnico, artesanal, productivo, y artístico.

Sobre el particular, existe en nuestra normativa el Decreto Ejecutivo N.º 33876 de 11 de julio de 2007, denominado “Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario”, el cual dedica su título III al Trabajo Penitenciario.

Al referirse a este punto específico la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-275-2011 de 7 de noviembre 2011 indica:

*“...Es de advertir que esas distintas modalidades de prestación del trabajo no reciben una reglamentación específica en el Decreto 33876. En ese sentido, las disposiciones que esta norma establece son de carácter general, aplicables a las distintas*

*modalidades. De ese hecho, sus disposiciones se aplican tanto al trabajo del privado de libertad en la Administración y empresas públicas como en el sector privado. Ergo, el Reglamento no se plantea si la prestación de servicios laborales de los internos a la empresa privada presenta particularidades que justifiquen una regulación específica y, por ende, especial. Así como tampoco se establece el régimen jurídico a que se somete la persona pública o privada que contrata la prestación de servicios de los privados de libertad....”*

En virtud de tal generalidad expresada por el órgano asesor, este diputado plantea la presente iniciativa, con el fin de buscar espacios de diálogo entre los diferentes actores involucrados como la administración penitenciaria, la administración de justicia, la empresa privada, los defensores y las víctimas, entre otras, con el fin de determinar, no solo las diferentes modalidades sino también su aplicación dentro de los centros penitenciarios.

Por tanto, consideramos que el trabajo penitenciario deberá ser proporcionado por la administración penitenciaria, a través de la implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios, por los propios medios del interno o de sus familiares o por entidades públicas y/o privadas a través de la DGAS.

Lo anterior se logra otorgando a la Dirección General de Adaptación Social, como órgano rector del sistema penitenciario la responsabilidad de suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este proyecto de ley.

Es importante resaltar, que el trabajo penitenciario representa muchos beneficios al interno dentro de los cuales podemos destacar:

- 1.- Posibilidad de aprender una opción laboral que pueda desarrollar cuando obtenga su libertad.
- 2.- Mantenerse ocupado desarrollando su creatividad e ingenio en el trabajo que desarrolla, buscando su perfeccionamiento.
- 3.- Obtener ingresos económicos para él y sus familiares.
- 4.- La redención de la pena por el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal.

Así mismo, vale la pena destacar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, que en su numeral 71 establece lo siguiente:

- “1) *El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.*
- 2) *Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.*
- 3) *Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.*

- 4) *En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.*
- 5) *Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.*
- 6) *Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.*

Sobre el mismo tema, continúa señalando su numeral 72:

- “1) *La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.*
- 2) *Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria”.*

Aunado a lo anterior y con el fin de tener claridad sobre el tipo de relación que existe entre la administración y el privado de libertad, citamos la sentencia número 2000-11006 de 2000, mediante la que, la Sala indicó lo siguiente:

*"III.-Sobre el fondo: La Sala mantiene su jurisprudencia reiterada, la cual ha sostenido que la relación existente entre la población privada de libertad y el Ministerio de Justicia no es de naturaleza laboral, aún cuando las personas privadas de libertad sí efectúen durante su estancia en prisión labores que se pueden catalogar como trabajo humano -que no es lo mismo-, puesto que esas labores se caracterizan porque la contraprestación que se recibe y que da origen a la relación entre la Administración y la persona privada de libertad es un beneficio penitenciario, cual es el que otorga el artículo 55 del Código Penal, mas no un salario, desde la óptica del derecho laboral. No obstante, del atento estudio del presente caso se arriba a la conclusión de que el amparado lleva razón en su alegato y por lo tanto sí existe mérito para acoger esta acción, tomando en consideración varios aspectos, entre ellos que, aunque no se trate de una relación laboral -como se indicó antes-, lo cierto es que el trabajo penitenciario también ha sido conceptuado por la Sala como un medio o mecanismo para lograr la resocialización del delincuente, por sus virtudes reeducadores, y por lo tanto, resulta contradictorio y hasta irrazonable, que la persona egrese de prisión con menos capacidades para incorporarse al sector productivo del país -que de por sí le es ampliamente hostil como secuela de la estigmatización social que sufre el exconvicto-, como consecuencia de una discapacidad acaecida en su estancia en prisión y precisamente cuando estaba realizando labores catalogadas como trabajo penitenciario, es decir, encontrándose en un proceso de resocialización. En esta tesitura, no se encuentra justificado (menos aún desde la perspectiva resocializadora), negar al amparado en su condición de privado de libertad, de aquello que el mundo*

*"libre" entiende necesario para el desarrollo de un actividad laboral mínimamente adecuada a los postulados generales proclamados por el sistema social vigente, que, en nuestro país se circunscribe a los beneficios derivados de la seguridad social, y más específicamente, el derecho a una indemnización, por haber sufrido un accidente en el ejercicio de una actividad laboral -con las características dichas- proporcionada bajo custodia estatal dentro de su estancia en prisión."*

En síntesis la presente iniciativa plantea dotar a la administración penitenciaria y a la administración de justicia de un instrumento normativo que permita la aplicación correcta del beneficio establecido en el artículo 55 del Código Penal, por tanto se propone:

- Establece la obligación de las personas privadas de libertad, que invoquen el trabajo penitenciario como beneficio para descontar la pena, estableciendo su permanencia en algún programa del centro penal.
- Establece la responsabilidad de la Dirección de Adaptación Social en la organización del trabajo penitenciario, en coordinación de los directores de los centros penales.
- Señala la potestad del juez de ejecución podrá constatar la aplicación del trabajo penitenciario, indicando las irregularidades si existieren.
- Contempla como falta grave en el ejercicio del cargo del jefe del Departamento Técnico del Instituto Nacional de Criminología la omisión de mantener actualizado el expediente de Registro Ocupacional de cada privado de libertad.
- Propone que el director de cada centro penal, suscriba una póliza que cubra a la población privada de libertad en situación de riesgo en caso de indemnizaciones.
- Indica la potestad de los directores de los centros penales para celebrar convenios con personas de Derecho público o privado con o sin ánimo de lucro.
- Propone la suscripción de convenios de capacitación y preparación para un trabajo independiente, e incluso sentar las bases para una reinserción social en condición de empresario.
- Establece un incentivo tributario que consiste en la deducción del 10% de renta, para las personas físicas o jurídicas que mediante convenio garanticen el trabajo a las personas privadas de libertad.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO**

**ARTÍCULO 1.-** El trabajo en los centros penales es obligatorio para las personas privadas de libertad, que lo invoquen para descontar o abonar la multa o pena de prisión.

Será considerado como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria.

Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones que presente la Dirección General de Adaptación Social, siempre que sean compatibles con la seguridad del centro penal.

**ARTÍCULO 2.-** El Instituto de Criminología solo podrá autorizar el descuento o abono de la multa o pena de prisión, a aquellas personas privadas de libertad que se encuentren vinculadas a los programas del centro penal o a los convenios suscritos por este.

**ARTÍCULO 3.-** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, serán responsabilidad de la Dirección General de Adaptación Social, en coordinación con el director del centro penal, quien fijará los planes y establecerá los programas de los trabajos por realizarse.

**ARTÍCULO 4.-** Los trabajos organizados por la Dirección General de Adaptación Social, sea directamente, por medio de otras instituciones públicas o empresas privadas serán los únicos válidos para redimir la pena.

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección General de Adaptación Social procurará los medios necesarios para crear en los centros penales, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales.

**ARTÍCULO 6.-** El juez de ejecución podrá constatar en cualquier momento, el trabajo que se esté llevando a cabo en los centros penales de su jurisdicción, si encontrara alguna irregularidad lo pondrá en conocimiento del director respectivo dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 7.-** El jefe del Departamento Técnico del Instituto Nacional de Criminología será el responsables de mantener actualizado en el expediente el Registro Ocupacional de la persona privada de libertad, en el cual se deberá consignar la trayectoria laboral y educativa realizada por la persona recluida en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria. Dicho registro será actualizado diariamente, indicando como mínimo las horas y el rendimiento laboral. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave en el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 8.-** En caso de accidente los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley, para lo cual el director de cada centro penal deberá suscribir una póliza que cubra a la población privada de libertad en situación de riesgo.

**ARTÍCULO 9.-** El director de cada centro penal, previa aprobación del director de Adaptación Social, podrá celebrar convenios o contratos con personas de Derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo de los privados de libertad.

Así mismo se podrán iniciar programas o suscribir convenios de capacitación y preparación para un trabajo independiente, e incluso sentar las bases para una reinserción social en condición de empresario.

Las personas privadas de libertad no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro penal.

**ARTÍCULO 10.-** Se entenderá por trabajo, el que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro, en programas del centro penal o por Convenio con empresas públicas o privadas en las modalidades siguientes:

- a) La prestación de servicios laborales a empresas o instituciones públicas, empresas privadas, o en proyectos del centro penal.
- b) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la formación profesional o técnica a la población penal.
- c) Las artesanales, de producción intelectual, literaria y artística.

El juez competente determinará si la formación profesional o técnica y la formación académica realizada por una persona privada de libertad, cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Las prestaciones de servicios auxiliares comunes del centro, serán tomadas como trabajo para la aplicación del artículo 55 del Código Penal, siempre que constituya una labor continua y permanente por las personas privadas de libertad.

**ARTÍCULO 11.-** El trabajo del interno será remunerado. Dicha remuneración se aplicará para su autosostenimiento, para que atienda los auxilios alimentarios de su entorno familiar, para resarcir los daños civiles provocados a sus víctimas y para sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad.

**ARTÍCULO 12.-** Se prohíbe el uso de dinero en el centro penal. La Dirección General de Adaptación Social, reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.

**ARTÍCULO 13.-** El Gobierno nacional incentivará a aquellas personas físicas o jurídicas que se vinculen a los programas de trabajo en los centros penales.

**ARTÍCULO 14.-** Adiciónase un nuevo inciso c) al artículo 24 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, que diga lo siguiente:

**“Artículo 24.-      *Deducciones del impuesto***

*Del impuesto determinado conforme con lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:*

[...]

*El diez por ciento (10%) de los pagos netos anualmente realizados en virtud de convenios con centros penales, cuya finalidad sea garantizar el trabajo de las personas privadas de libertad.”*

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes  
**DIPUTADO**

**7 de mayo de 2012**

**NOTA:**      **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-149460.—(IN2012057538).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES PARA  
DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE  
EDUCADORES PENSIONADOS**

**SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.456**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES PENSIONADOS

Expediente N.º 18.456

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por mandato constitucional las municipalidades son los entes públicos estatales a quienes corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Dentro de esta amplia gama de competencias, las municipalidades pueden colaborar con otras instancias comunales, que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del municipio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 62 del Código Municipal, las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, que realicen las municipalidades, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa.

La Municipalidad de Flores en la sesión ordinaria N.º 103-2011 de 13 de setiembre de 2011 aprobó por unanimidad la moción que en lo conducente dispone:

“Para que este Concejo Municipal acuerde solicitarle a los honorables diputados de la provincia de Heredia interponer sus buenos oficios con el fin de que la Asociación de Educadores Pensionados pueda hacer realidad el sueño de tener el terreno colindante donde se ubica el salón de la Filial de San Joaquín, con su respectiva escritura a su nombre. Para que la Asamblea Legislativa autorice a la Municipalidad de Flores, que traspase a nombre de Asociación de Educadores Pensionados en calidad de donación, una propiedad ubicada en el distrito San Joaquín, según consta en el plano catastrado N.º H—0045595-1992, Finca 4-0143859-000, área 129.52 m<sup>2</sup>.

La Asociación de Educadores Pensionados es una entidad privada, de naturaleza asociativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, tiene capacidad jurídica y de actuar suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Goza de autonomía administrativa y de gobierno; no tiene carácter político ni sectario y ajusta sus actuaciones a los principios democráticos.

Por su naturaleza y fines de la Asociación es, particularmente útil para los intereses del país. Además, cumple función social conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones. Por lo tanto, ha sido declarada de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, conforme al Decreto número catorce mil quinientos siete guion jota del seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en la Gaceta noventa y tres del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Son fines de la Asociación de Educadores Pensionados, entre otros.

- a) Fomentar la solidaridad, la fraternidad y ayuda mutua entre sus asociados y de estos con los integrantes de otros organismos públicos y privados afines.
- b) Contribuir en las conquistas y el mejoramiento de la educación nacional; promover la cultura y salvaguardar el patrimonio cultural costarricense.

- c) Cooperar en aquellas actividades de bien público y humanitario, en la medida de lo posible.
- d) Fomentar y fortalecer los valores del ser costarricense.
- e) Velar por la conservación del ambiente y denunciar el deterioro ecológico, ocasionado por la explotación irracional de los recursos naturales”.

Así las cosas y con el fin de atender los requerimientos de la Municipalidad de Flores, que buscan beneficiar a los educadores pensionados de Flores, me permito someter a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES  
PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA  
ASOCIACIÓN DE EDUCADORES PENSIONADOS**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Flores, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042091, para que done la finca, inscrita a su nombre matrícula 143859, que tiene las siguientes características: terreno destinado a área comunal, situada en el distrito 1º, San Joaquín, cantón VIII, Flores, de la provincia de Heredia; mide 120 metros cuadrados; con linderos actuales de acuerdo con la topografía presente del terreno así: al norte calle pública; al sur: casa Puente Danto S.A. al este: lote destinado a parque infantil; al oeste: Asociación de Educadores Pensionados. El plano catastrado que hace referencia a este lote es el N.º H-0045595-1992.

**ARTÍCULO 2.-** En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Flores de Heredia.

**ARTÍCULO 3.-** La escritura de inscripción se formalizará ante la Notaría del Estado, y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello  
**DIPUTADA**

**21 de mayo de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-53580.—(IN2012057539).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EL MANEJO INTEGRAL PARTICIPATIVO  
DE LA CUENCA DEL RÍO TÉRRABA**

**XINIA ESPINOZA ESPINOZA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.457**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA EL MANEJO INTEGRAL PARTICIPATIVO**  
**DE LA CUENCA DEL RÍO TÉRRABA**

**Expediente N.º 18.457**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La cuenca hidrográfica del río Térraba es la más grande del país, en ella confluye muchas situaciones especiales que la tornan en una unidad territorial que requiere un orden diferenciado de atención, pues en ella existe territorio indígena, colmado de patrimonio arqueológico sin explorar. Su territorio es dominado por enormes bellezas naturales, lo cual provee una belleza escénica inigualable, a su vez el desarrollo humano no se ha hecho esperar y sus excelentes condiciones naturales la han constituido en un ansiado escenario industrial para diversos sectores económicos nacionales e internacionales.

Además de lo anteriormente citado, seguidamente anotamos otras características propias de la cuenca que la tornan en una cuenca con características únicas de diferente naturaleza, entre ellas podemos citar:

**1. “Reserva de la Biosfera” La Amistad**

Fue declarada por la Unesco como “Reserva de la Biosfera” en 1982, esta gran área protegida, conformada por el parque nacional Tapantí, el parque nacional Chirripó, la reserva biológica Hitoy-Cerere y el parque internacional La Amistad, más algunas reservas forestales e indígenas, comprende la región de mayor diversidad biológica del país y constituye el bosque natural más grande de Costa Rica.

**2.- La Amistad es territorio con declaratoria de sitio patrimonio de la humanidad**

En el año 1983 la Unesco incluyó en su lista de lugares patrimonio de la humanidad esta reserva que es compartida por dos países de Centroamérica: Costa Rica y Panamá.

Al sur de Costa Rica encontramos el parque nacional La Amistad, el más grande y remoto del país, así como uno de los menos conocidos. Tiene 193.727 hectáreas y está considerado como el área silvestre protegida de mayor diversidad biológica en Costa Rica debido a sus fuertes cambios climáticos y la variedad de suelos. Una zona en la que podemos encontrar osos hormigueros, jaguares, pumas, así como 263 especies de anfibios, 400 pájaros, 500 especies de árboles y más de 130 especies de orquídeas.

**3.- Valle de Diquis o de las esferas, se trabaja en el Ministerio de Cultura, para su declaratoria como sitio de patrimonio mundial**

Se espera que el centro de patrimonio mundial de la Unesco, lo declare como sitio de patrimonio mundial.

**4.- Humedal Térraba/Sierpe declarado territorio Ransar**

El humedal Térraba/Sierpe declarado territorio Ransar, fue incluido por la Convención Ransar el 11 de diciembre de 1995, con una área de 30654 hectáreas, asumiendo Costa Rica su protección y conservación.

**5.- Cuenca de mayor tamaño del país**

La cuenca del río Térraba es la cuenca de mayor tamaño en Costa Rica, abarcando 5085 kilómetros cuadrados, para un 10% aproximadamente del territorio nacional.

**6.- Población del área en aumento**

De acuerdo con los datos de las proyecciones hechas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la población estimada de la cuenca del río Grande de Térraba en el año 2008 era de 267.172 habitantes, donde el 53% se encuentra localizada en el cantón de Pérez Zeledón, y el resto está distribuida en los cantones de Osa, Buenos Aires y Coto Brus.

Los datos de los censos de los años 1973, 1983 y 2000, muestran que la cuenca ha experimentado un crecimiento en la población de un 50,6% en los últimos 35 años.

**7.- Área de mayor pobreza del país**

Es considerada como la región más pobre del país de acuerdo con el Índice de Desarrollo Social (IDS) de Mideplán.

La región Brunca es, junto con la región Chorotega, una de las zonas económicas más pobres del país, ya que tiene una tasa de pobreza de 32,8 por cada mil habitantes, lo que indica una diferencia con el promedio nacional de un 62,3%.

**8.- Territorio fronterizo**

Es territorio fronterizo con Panamá en el sector de Coto Brus y con la cordillera de Talamanca.

**9.- Diversidad cultural territorios indígenas**

La cuenca cuenta con una diversidad y en ella se representan siete territorios indígenas (Guaymies de Coto Brus, Boruca, Rey Curré, Cabagra, Salitre, Ujarrás, Térraba y China Kichá).

**10.- Cuenca de producción hidroeléctrica**

Por sus condiciones geomorfológicas en la cuenca se presentan las condiciones para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y de producción de energías alternativas.

### **11.- Amplia biodiversidad**

La cuenca cuenta con una amplia variedad de especies de plantas, animales y microorganismos, así como de climas, suelos, geomorfologías, entre otras, que implica una extraordinaria riqueza natural.

### **12.- Fuentes vitales de agua para consumo humano**

La riqueza hídrica y la variedad de microcuencas, constituye un enorme potencial en el uso de aguas de consumo humano y para la producción sostenible.

### **13.- Crecimiento desordenado y manejo inapropiado de los recursos naturales**

La cuenca requiere ser ordenada para un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Ahora bien el proyecto de ley para cumplir la finalidad de dotar de planificación a la ejecución y evaluación de las actividades de conservación, se crea la Comisión para el Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Térraba (Codeterraba), como órgano de desconcentración máxima del Minaet.

Esta comisión estará integrada por un comité consultivo, una junta administrativa, una dirección ejecutiva, a nivel de comunidades por comités cantonales de desarrollo integral de la cuenca.

El proyecto cuenta con su régimen de financiamiento y seguimiento de control de resultados.

Estructuralmente el proyecto de ley cuenta con nueve capítulos distribuidos en veintitrés artículos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY PARA EL MANEJO INTEGRAL PARTICIPATIVO DE LA CUENCA DEL RÍO TÉRRABA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Objetivos de la ley y su régimen**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula la planificación, la ejecución y la evaluación de las actividades para la conservación y de planificación territorial de los recursos hídricos en cuanto a la calidad y cantidad, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Térraba.

El propósito es manejar racionalmente la cuenca, mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar capacidades de la población para el emprendimiento de proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil y el Estado; en esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades, la población, creando condiciones para salvaguardar el patrimonio natural y cultural de la cuenca del río Térraba.

La cuenca del río Térraba se encuentra al sureste del país en la vertiente del Pacífico (Fig.1), entre los 8°45' -9°35' latitud norte y 82°40'-83°50' longitud oeste. Tiene forma rectangular alargada y su orientación coincide con la del eje principal de la cordillera de Talamanca y con la Fila Costeña, la cual está dividida en dos grandes valles formados por el río General y Coto Brus. Posee un área de 5,079 km<sup>2</sup> y representa prácticamente el diez por ciento (10%) del territorio nacional, involucrando el territorio comprendido por los siguientes cantones: Pérez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus y Osa.

## **CAPÍTULO II**

### **La Organización**

**ARTÍCULO 2.-** Créase la Comisión para el Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Térraba, en adelante llamada Codeterraba, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente Energía y Telecomunicaciones, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en la ciudad de San Isidro de El General; con el propósito de impulsar el manejo sostenible de la cuenca del río Térraba y cooperar en el desarrollo socioeconómico integral de los cantones Pérez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus y Osa, así como la administración y operación de Codeterraba. Para ejecutar las funciones y actividades, se crean los siguientes órganos, donde se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción:

- a) Comité Consultivo de la Cuenca.
- b) Junta Administradora.
- c) Dirección Ejecutiva, y
- c) Comités cantonales de desarrollo integral de la cuenca.

**ARTÍCULO 3.-** Los objetivos de Codeterraba serán, los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Regulador de Ordenamiento Territorial Relacionado con el Manejo de la Cuenca del Río Térraba, dando énfasis en la conservación y protección del agua.
- b) Desarrollar capacidades humanas y organizativas de la población para el ordenamiento territorial, manejo de cuencas y el desarrollo sostenible de los territorios de la cuenca.
- c) Facilitar procedimientos y mecanismos de coordinación entre las instituciones, y los líderes comunales y empresariales involucrados en el desarrollo integral de la cuenca del río Térraba.
- d) Incorporar a los sectores sociales más vulnerables de la población (mujeres, jóvenes, indígenas y pequeños productores) como parte de la estrategia de sostenibilidad de la cuenca del río Térraba.
- e) Impulsar e implementar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, producción, ambientales, sanitarias, reducción de riesgo a desastres y culturales.

## **CAPÍTULO III**

### **Comité Consultivo de la Cuenca**

**ARTÍCULO 4.-** Se establece el Comité Consultivo de la Cuenca, cuya función principal será asesorar, apoyar y dar seguimiento a Codeterraba en la dirección, ejecución y evaluación de sus funciones, conformado de la siguiente manera:

- a) Los alcaldes de cada una de las municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 1 de la presente ley, o su representante.
- b) Un representante del Minaet, un representante del MAG, un representante del Inder.
- c) Un representante de las uniones cantonales de asociaciones de desarrollo.
- d) Un representante de las asociaciones ambientalistas de la cuenca.
- k) Un representante del sector empresarial, industrial y turístico.
- l) Un representante de las organizaciones de productores.
- j) Un representante de las asadas.
- m) Un representante de los territorios indígenas.
- n) Un representante de las organizaciones sociales.

**ARTÍCULO 5.-** Son funciones del Comité Consultivo:

- a) Apoyar y aprobar la formulación y la ejecución del Plan Regulador de Ordenamiento Territorial para el Manejo de la cuenca del río Térraba; así como otros planes reguladores de ordenamiento que se deriven.
- b) Integrar y promover procedimientos y mecanismos para la integración de los organismos públicos a los programas por implementarse, en los niveles técnico y financiero.
- c) Brindar asesoramiento a la Junta Administradora y Dirección Ejecutiva sobre la política general de Codeterraba, la ejecución del Plan, la atención de los problemas de la cuenca, y emitir opinión sobre el desarrollo de la cuenca del río Térraba.
- d) Conocer y pronunciar criterio sobre los planes estratégicos y anuales, los proyectos de presupuesto e informes de evaluación de Codeterraba.
- e) Dictar y aprobar los lineamientos, reglamento de organización y todos los necesarios para cumplir con las competencias asignadas a Codeterraba.
- f) Designar a los representantes que correspondan conforme al marco legal vigente y en cumplimiento de sus funciones.
- g) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

**ARTÍCULO 6.-** El Comité Consultivo se reunirá al menos una vez cada seis meses, convocado por su presidente o cuando el director ejecutivo de Codeterraba lo solicite. Designará de su seno un presidente y un vicepresidente, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de Codeterraba con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. También presidirá la Junta Administrativa. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte el Comité. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados. El secretario del Comité Consultivo será el director ejecutivo, quien tendrá el apoyo de la Junta Administrativa y personal necesario.

El plazo de los nombramientos de los representantes de las entidades y organizaciones en el Comité Consultivo, será de dos años y podrán ser reelegidos. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo y a propuesta del Comité Consultivo, procederá a dictar, reformar y publicar en La Gaceta, los reglamentos internos de organización y de servicios necesarios para el eficaz funcionamiento externo e interno de la Comisión.

## CAPÍTULO IV Junta Administrativa

**ARTÍCULO 7.-** La Junta Administrativa de Codeterraba estará conformada de la siguiente manera:

- a) El presidente del Comité Consultivo.
- b) El ministro de Planificación Nacional o su representante de nivel superior.
- c) El ministro de Ambiente y Energía o su representante de nivel superior.
- d) El director nacional de urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- e) Dos representantes de las asociaciones de usuarios (ambientalistas, agricultores e industriales), que sean electos por las organizaciones de segundo grado de acuerdo con el reglamento de la presente ley.
- f) Un representante electo por los territorios indígenas ubicados en la cuenca del río Térraba.

**ARTÍCULO 8.-** Son funciones de la Junta Administrativa, las siguientes:

- a) Revisar y evaluar los estudios y proyectos específicos que existan sobre la cuenca y que se relacionan con el Plan Regulador de Ordenamiento Territorial de la Cuenca del Río Térraba.
- b) Ejecutar los estudios y las actividades contempladas en el Plan y las relacionadas con las funciones de la institución.
- c) Conocer y pronunciarse sobre los planes estratégicos y anuales, los proyectos de presupuesto e informes de evaluación de Codeterraba.
- c) Identificar, formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos relacionados con el manejo integral de la cuenca.
- e) Aprobar los informes que correspondan y elevarlos al Comité Consultivo.
- g) Establecer las unidades de trabajo de Codeterraba que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Nombrar al director ejecutivo, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido,
- h) Cualesquiera otras funciones que establezca el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** Los miembros de la Junta Administrativa de Codeterraba no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones, y sesionarán ordinariamente al menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente. Las sesiones se celebrarán en el lugar que se designe para tal efecto.

Para sesionar válidamente, deberán estar presentes al menos cuatro de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo cuando la ley exija de manera expresa una votación diferente. Todos los miembros permanecerán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

## CAPÍTULO V Dirección Ejecutiva

**ARTÍCULO 10.-** Establécese una Dirección Ejecutiva, bajo la Junta Administrativa de Codeterraba. Su función principal será ejecutar las acciones definidas por la Junta Administrativa y el Comité Consultivo, así como los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas de

cumplimiento de la presente ley. La Dirección Ejecutiva estará constituida por el personal técnico aportado por las entidades o contratado por Codeterraba. El director ejecutivo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar, aprobar y someter a la Junta Administrativa los planes estratégicos y anuales, los proyectos de presupuesto e informes de evaluación relacionados con el cumplimiento de las acciones de Codeterraba.
- b) Conducir las acciones del personal a su cargo y asegurar el cumplimiento de las funciones establecidas.
- c) Coordinar con las instituciones vinculadas, las medidas para cumplir con la ejecución del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Térraba y lo que disponga la presente ley.
- d) Participar en las reuniones y llevar las actas del Comité Consultivo y la Junta Administrativa de Codeterraba.
- e) Promover e implementar el desarrollo de convenios y actividades de cooperación necesarios para promoción y alcanzar las funciones de Codeterraba.
- g) Preparar y ejecutar el presupuesto de Codeterraba.
- h) Presentar al Comité Consultivo los programas y las actividades que, previa aprobación de la Junta Administrativa, se requieran para impulsar el cumplimiento de los propósitos de la institución.
- i) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley o de su reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Se autoriza a las instituciones del Estado y organizaciones para que aporten recursos a Codeterraba, tales como apoyo logístico, materiales, personal administrativo, pago de viáticos, gastos administrativos, otros gastos no personales y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de esta ley. El Ministerio de Planificación Nacional (Mideplán) por medio del Fondo de Preinversión financiará en forma no reembolsable la formulación y aprobación del Plan Regulador de Ordenamiento Territorial de la Cuenca del Río Térraba, para lo cual contará con el apoyo técnico y la asistencia del INVU y del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

## CAPÍTULO VI

### Comités cantonales de desarrollo integral de la cuenca

**ARTÍCULO 12.-** Se establece, los Comités cantonales de desarrollo integral de la cuenca, cuya función principal será impulsar, implementar y dar seguimiento al desarrollo integral y el manejo del uso del suelo en los ámbitos cantonales (Pérez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus y Osa). Estarán conformados de la siguiente manera:

- a) El alcalde, quien lo presidirá, y el presidente del concejo municipal.
- b) Dos representantes de las instituciones y ministerios que desarrollen actividades en la cuenca.
- c) Dos representantes de las uniones cantonales de asociaciones de desarrollo.
- d) Dos representantes de las asociaciones ambientalistas de los cantones de la cuenca.
- k) Dos representantes del sector empresarial, industrial y turístico.
- l) Dos representantes de las organizaciones de productores.
- j) Un representante de las asadas.
- m) Un representante de los territorios indígenas.

**ARTÍCULO 13.-** Son funciones del Comité Cantonal de Desarrollo Integral de la Cuenca:

- a) Apoyar al municipio con la formulación y la ejecución del Plan Regulador de Ordenamiento Territorial para el manejo de la cuenca del río Térraba, en el ámbito cantonal.
- b) Formular y promover la ejecución por el municipio del Plan Regulador Cantonal de Ordenamiento Territorial.
- c) Facilitar los procesos de coordinación e integración de los proyectos y programas con las instituciones, organismos y entidades que se requieren implementar en los ámbitos cantonales.
- d) Aprobar acciones y actividades que someta Codeterraba en relación con la implementación proyectos y programas de cumplimiento de la presente ley para la atención del plan y los problemas de la cuenca, así como emitir opinión y recomendaciones.
- e) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

**ARTÍCULO 14.-** Los comités cantonales de desarrollo integral de la cuenca, se reunirán al menos una vez cada dos meses, convocado por el alcalde o cuando el director ejecutivo de Codeterraba lo solicite. La alcaldía designará de su seno una secretaría y el plazo de los nombramientos de los representantes de las entidades y organizaciones será de dos años y podrán ser reelegidos.

## **CAPÍTULO VII**

### **Régimen de financiamiento**

**ARTÍCULO 15.-** Los ministerios, instituciones centralizadas, descentralizadas y las empresas públicas del Estado, especialmente a aquellas instituciones que utilizan los recursos hídricos y energéticos, están autorizadas para incluir en sus presupuestos las partidas anuales a Codeterraba, que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos de ordenamiento y manejo sostenible de la cuenca.

**ARTÍCULO 16.-** Codeterraba podrá celebrar convenios de cooperación y recibir donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza para que administre fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional, cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos que ejecute Codeterraba.

**ARTÍCULO 17.-** Las municipalidades de la cuenca del río Térraba destinarán un dos por ciento (2%) de sus presupuestos, como apoyo para la formulación e implementación de los planes reguladores de ordenamiento territorial conforme con las funciones que realizará Codeterraba en cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** Los entes usuarios del recurso hídrico de la cuenca y los que prestan servicios públicos relacionados con los recursos hídricos y de ordenamiento de la tierra en los cantones de la cuenca, deberán incorporar el equivalente a un tres por ciento (3%) de sus tarifas

para ser trasladados a Codeterraba como parte de los costos de protección y manejo de los recursos hídricos de la cuenca del río Térraba.

**ARTÍCULO 19.-** Los recursos que ingresen a Codeterraba se utilizarán para financiar proyectos productivos, ambientales, sociales y de servicios, relacionados con la ejecución de obras de infraestructura, desarrollo sostenible, reducción de riesgo a desastres, capacitación técnica, conservación y protección de la cuenca, que sean orientados a interés social para generar condiciones en favor de los grupos más vulnerables de los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus y Osa. Para los efectos anteriores, se aplicará los siguientes criterios de distribución de los recursos:

- a) Un veinte y cinco por ciento (25%) se destinará a la planificación territorial de la cuenca, para efectos de la formulación y la implementación participativa de acciones y proyectos que se requieren ejecutar conforme con los planes de ordenamiento territorial de la cuenca y de los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, a través de los municipios.
- b) Un veinte y cinco por ciento (25%) se destinará a la creación de un fondo de desarrollo y financiamiento de iniciativas de economía social sostenibles, para fomentar la generación de empleo e ingresos.
- c) Un veinte y cinco por ciento (25%) se destinará a la creación y manejo de un fondo de desarrollo para la adquisición de tierras de la protección de las fuentes de agua para consumo humano, áreas críticas de interés de conservación y de humedales en los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, mediante organizaciones debidamente establecidas y con experiencia en la ejecución de proyectos en las subcuencas y microcuencas de la cuenca del río Térraba.
- d) Un quince por ciento (15%) se utilizará en los procesos de fortalecimiento de las capacidades organizacionales y empresariales de las organizaciones e instituciones de la cuenca del río Térraba.
- e) Un diez por ciento (10%) de los ingresos netos, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de Codeterraba.

## CAPÍTULO VIII

### Seguimiento y control de resultados

**ARTÍCULO 20.-** Para sistematizar los resultados de la ejecución del Plan, la Codeterraba definirá una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance por la Dirección Ejecutiva y, con base en ellos se definirán las acciones por seguir en el control y la coordinación por las instancias establecidas en esta ley. Deberán presentarse al menos trimestralmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico. Los resultados deberán divulgarse y estar disponibles a la comunidad y cualquier institución u persona interesada.

**ARTÍCULO 21.-** Se aplicarán evaluaciones periódicas, que permitan incorporar o corregir las diferentes labores; para ello, se solicitará el apoyo de organismos nacionales especializados en esta materia o la eventual contratación de especialistas, siempre con la participación del personal de Codeterraba.

**CAPÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 22.-** Codeterraba elaborará un proyecto de reglamento de la presente ley que será sometido al Poder Ejecutivo para el análisis, los ajustes y la respectiva aprobación y publicación en La Gaceta en un plazo de noventa días. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de las presentes disposiciones.

**ARTÍCULO 23.-** Esta ley es de orden público.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza  
**DIPUTADA**

**21 de mayo de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN INCISO V) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7293, LEY  
REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES,  
SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.459**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **ADICIÓN DE UN INCISO V) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7293, LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES**

**Expediente N.º 18.459**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La finalidad de este proyecto de ley es exonerar de todo tipo de tributos y sobretasas la importación de dispositivos tecnológicos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, para mejorar la inclusión social de dicha población.

Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), las personas con discapacidad "... incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Dicha convención, la cual fue ratificada por Costa Rica bajo el número de ley N.º 8661, establece en el inciso g), del artículo 4, que los Estados partes deben: "...promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible".

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad, es decir, cerca del 15% de la población mundial, según la estimación poblacional de 2010. De ellas, casi doscientos millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Incluso para la OMS, la prevalencia de discapacidad va en aumento debido a que la población mundial está envejeciendo y los adultos mayores tienen más riesgo de presentar discapacidad; así como al aumento de enfermedades crónicas como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

En su Informe Mundial sobre la discapacidad, publicado en 2011, el Banco Mundial y la OMS señalan lo siguiente:

"En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas".

Los dispositivos tecnológicos, tanto para la movilidad como para el acceso a la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la inclusión social de las personas con discapacidad, pues se convierten en ayudas técnicas que favorecen su autonomía y su participación social.

Según el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), las ayudas técnicas son aquellos elementos requeridos por las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Las ayudas técnicas forman parte importante de las adaptaciones que son necesarias para que las personas con discapacidad puedan estudiar adecuadamente o trabajar de manera eficiente. Por ejemplo, las personas con limitaciones visuales utilizan lupas, magnificadores de pantalla o máquinas Perkins para acceder a la información.

Si una persona con discapacidad, ya sea física, mental, intelectual, visual o auditiva, puede contar de manera oportuna con sus ayudas técnicas, tendrá más posibilidades de éxito en su proceso educativo y en su inserción laboral.

Sin embargo, el costo de dichos dispositivos tecnológicos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad tiene un costo muy elevado, lo que dificulta su adquisición. Las escuelas y colegios de escasos recursos no pueden comprar estas herramientas tecnológicas para facilitar el acceso al conocimiento de los estudiantes que presentan discapacidad y muchas empresas prefieren no contratar personas con discapacidad, para evadir la adecuación de su puesto de trabajo con estas herramientas.

Actualmente, centros educativos como el Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec), el Instituto de Rehabilitación y Formación Helen Keller, o el Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell, requieren de estas importantes ayudas técnicas para fortalecer las habilidades de sus estudiantes y equiparar sus oportunidades de acceso a la educación, con las del resto de las personas.

Si la importación de los dispositivos tecnológicos, tanto para la movilidad como para el acceso a la información y a la comunicación estuvieran exonerados de impuestos y sobretasas, tendrían un costo más bajo y serían más accesibles para las personas con discapacidad.

Además, el Estado costarricense se vería beneficiado con esta exoneración, pues las instituciones públicas invertirían menos recursos en la compra e implementación de dichas ayudas técnicas. Así, les sería más sencillo y barato cumplir con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 y los artículos 5 y 50 de la Ley N.º 7600, donde se establece lo siguiente:

**“Artículo 4º- Obligaciones del Estado**

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

(...)

- b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten”.

**“Artículo 5º- Ayudas técnicas y servicios de apoyo**

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes”.

**“Artículo 50.- Información accesible**

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares”.

Por las razones anteriores, deseo someter el presente proyecto de ley ante las señoras diputadas y los señores diputados para su consideración y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO V) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7293, LEY  
REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES,  
SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónese un inciso v) al artículo 2 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, que se leerá de la siguiente manera:

“v) Se exonera del pago de tributos y sobretasas la importación de dispositivos tecnológicos destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad, como apoyos para la movilidad y dispositivos técnicos para el acceso a la información y las comunicaciones, tales como bastones, muletas, audífonos, impresoras Braille, máquinas Perkins, magnificadores de imágenes, calculadoras parlantes, relojes en Braille o con dispositivos parlantes y cualquier otro tipo de herramientas tecnológicas que permitan equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad con las demás.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

**DIPUTADOS**

**22 de mayo de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-74260.—(IN2012057543).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DECLARATORIA DE LA EMBARCACIÓN “EL FELLA” HUNDIDO  
FRENTE A LA COSTA DE PUNTARENAS, COMO PARTE DEL  
PATRIMONIO HISTÓRICO DE COSTA RICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

**EXPEDIENTE N.º 18.460**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **DECLARATORIA DE LA EMBARCACIÓN “EL FELLA” HUNDIDO FRENTE A LA COSTA DE PUNTARENAS, COMO PATRIMONIO HISTÓRICO DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 18.460**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Un hecho histórico que es parte de la idiosincrasia, la historia y el paisaje Puntarenense, y que tiene una connotación en el pasado de la “perla del Pacífico,” lo es el barco hundido llamado “El Fella” que al estar en Puntarenas y observar el mar del Pacífico en marea baja, se puede observar parte de los restos de esta nave de los años 40.

Este barco hundido en la playa puntarenense data de más de 70 años, y responde a un acontecimiento que se dio en los años 40 que tiene una historia local, nacional y mundial, dado que durante la Segunda Guerra Mundial donde la mayoría de países se encontraban en guerra contra los alemanes, todos los países aliados formaban un frente común de guerra para vencer a Adolfo Hitler, quien quería apoderarse del mundo con ideas imperialistas.

En esa época ocurrió un episodio que tiene historia importante en nuestro país y para los puntarenenses. En el puerto de Puntarenas se encontraba un barco italiano llamado “El Fella”, el cual traía un cargamento de mármol y otras piedras preciosas utilizadas para la construcción. En la rada del mar puntarenense se encontraban anclados “El Fella” a cargo del capitán Gabriel Locatelli Gabrielli llegó procedente del puerto de Cristóbal el 5 de junio de 1940, con pasajeros, mercadería y algunos bloques de mármol, y el barco alemán carguero Eisenach al mando del capitán Gerhard Loers Struck. Ambas naves quedaron ancladas en Puntarenas pues al entrar en guerra Italia y Alemania, sus capitanes debieron buscar un puerto seguro y neutral.

La permanencia en la rada puntarenense hacía que estos barcos permanecieran frente a la costa de Puntarenas luego de descargar mercaderías o pasajeros y que sus tripulantes bajaran a tierra ocasionalmente, regresando a bordo al anochecer. Desde un inicio las autoridades costarricenses intervinieron las naves e incautaron todos los sistemas de radiocomunicación existentes para mantener el control y evitar la posible comunicación con algunas células pro-nazis existentes en el país y que se sabía, trataban de comunicarse por medio de señales luminosas o por la radio, desde la desembocadura del río Barranca, con naves extranjeras.

El presidente de la época el doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, ordenó hacer una investigación minuciosa practicando un registro de ambas naves, situación que motivaría por parte de los tripulantes la provocación de incendios en ambos barcos; por lo que el Secretario de Seguridad Pública el señor Francisco Calderón Guardia se trasladó a Puntarenas y con unos treinta efectivos procedieron a cumplir la orden dada, sin embargo cuando llegaron los dos buques estaban en llamas.

El incendio fue provocado siguiendo el protocolo de rigor de acuerdo con las órdenes de sus respectivos capitanes, con la intención de evitar la intervención directa del gobierno costarricense, esto de acuerdo a instrucciones, emanadas por la delegación alemana en Costa Rica, mismas que se giraron de su homóloga en Panamá y con la intermediación de las compañías navieras Hapag Lloyd y Cía. de Navegación Italia.

Este hecho del hundimiento específicamente del barco “El Fella” hace más de 70 años hace que sea parte importante de la historia del principal puerto del Pacífico, ya que su historia y sus habitantes han crecido resguardando y transmitiendo entre sus habitantes la historia de este barco y que pertenece a todos los puntarenenses y a los costarricenses, quienes a través de la historia en visitas a la ciudad de Puntarenas, ya sea en aquellos viajes en tren hasta esta bella ciudad; visitas al muelle o en espera de los autobuses que nos llevan a los distintos lugares del país han logrado ver en momentos de marea baja los restos de este barco que es vestigio de un acontecimiento mundial como lo fue la Segunda Guerra Mundial. Durante 71 años ha sido un sitio histórico sin lugar a dudas, además de la importancia que tiene ambientalmente ya no como una nave hundida, sino como un arrecife con más de 71 años de formación que ha dado vida a flora y fauna marina y que se encuentra compenetrado al fondo marino siendo parte de un ecosistema que debe ser conservado.

Diversos estudios por organizaciones conservacionistas han demostrado que los arrecifes artificiales favorecen al cabo de unos pocos años la recuperación de la zona dañada y de la pesca artesanal y sostenible. Según estas organizaciones, algunas investigaciones han señalado cifras de volúmenes de fauna hasta 35 veces superior a las encontradas en fondos circundantes; esto unido al turismo de buceo que es una de las actividades que dan un desarrollo económico a la zona.

Además es una práctica ambiental en nuestro país y parte de las políticas de gobierno la creación y conservación de arrecifes artificiales que vienen a convertirse en ecosistemas puros que dan vida a especies marinas y así mismo viene aparejado esto a los preceptos constitucionales de un ambiente sano y sostenible para preservación en última instancia de la vida humana.

Dada la importancia en este tema tan trascendental para la historia y la conservación del fondo marino y su reconocimiento por parte de la población puntarenense, se ha informado en varios medios, y se han dado denuncias por parte de los vecinos de Puntarenas y de algunos otros costarricenses, de la extracción de partes de esta nave hundida, denuncias que se manifiestan con indignación sobre el desmantelamiento y la posible extracción como chatarra sin mediar permiso ni estudios correspondientes para la extracción del mismo.

Se ha venido dando la extracción del barco en forma de chatarra afectando así el lecho marino y directamente el arrecife. Vecinos interesados en la preservación de la historia y el ecosistema que hay en el sitio han reportado en reiteradas ocasiones ante la Municipalidad de Puntarenas; esto provocó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional e intervención de Setena. Es incomprensible ver que un patrimonio histórico tan importante de forma ambiental por los arrecifes que se han formado ahí a través de los años sea desmantelado.

Este legislador es respetuoso de la autoridad de la Municipalidad de Puntarenas, sin embargo defiende con vehemencia la importancia histórica y ambiental que reviste esta embarcación que ya forma parte del lecho marino conllevando así un ecosistema importante para la preservación de la flora y la fauna marina, y consideramos que el barco “El Fella”, es parte de la historia puntarenense, y en general para Costa Rica. En este sentido, somos claros que el Alcalde Municipal, debe respetar el patrimonio histórico del cantón Central de Puntarenas.

Preocupados por esta situación, acudimos a la Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico que presenta una posibilidad de salvar este ícono de la historia de Costa Rica y principalmente de los puntarenenses.

En razón de lo anterior, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LA EMBARCACIÓN “EL FELLA”  
HUNDIDO FRENTE A LA COSTA DE PUNTARENAS,  
COMO PATRIMONIO HISTÓRICO DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.-** Que se declare la relevancia histórica del barco “El Fella”, hundido en la playa de Puntarenas del cantón Central de Puntarenas, buscando así la preservación de este patrimonio histórico tan importante, que pertenece a todos los puntarenenses.

**ARTÍCULO 2.-** Que este sitio donde se encuentra la embarcación hundida en la costa puntarenense, y donde se encuentra un arrecife artificial con gran riqueza de flora y fauna marina, se encuentra bajo el dominio del Estado, se le aplique la normativa existente en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, N.º 7555, de 4 de octubre de 1995 y sus reformas; resguardando así la belleza escénica y la preservación de las especies del fondo marino de la zona.

**ARTÍCULO 3.-** Una vez declarado el barco “El Fella”, como patrimonio histórico, la Municipalidad y las autoridades competentes en materia ambiental velarán por su conservación y vigilancia; conforme lo establecen los artículos 50 y 89 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4.-** Se declara de interés público esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar  
Jorge Alberto Angulo Mora

Agnes Gómez Franceschi  
Jorge Alberto Gamboa Corrales

Adonay Enríquez Guevara

**DIPUTADOS**

**22 de mayo de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43975.—C-79900.—(IN2012057536).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM)**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.462**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM)**

**Expediente N.º 18.462**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica presenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico, que ocurre por varios factores: la disminución del número de hijos por mujer (1.96 hijos para el año 2007, según estimaciones y proyecciones de población del Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica - INEC, 2008), la ampliación de la cobertura de los sistemas de salud y la puesta en práctica de intervenciones que condujeron a una disminución considerable de la mortalidad, condiciones que a su vez, se traducen en el aumento de la esperanza de vida al nacer. La estimación para el año más reciente indica 81,7 años para las mujeres y de 76,8 años para los hombres, cifras que comparadas con 1950 indican un incremento de 23 años para las primeras y 20 años para los segundos, según datos del INEC (2008).

El INEC (2009) también plantea que estas tendencias se pueden observar por grandes grupos de edades. La proporción de personas menores de 20 años ha venido disminuyendo sostenidamente de 56% en 1960 a 36% en 2008, y seguirá disminuyendo hasta un 22% en el 2060. Por el contrario, el porcentaje de personas en edades laborales (entre 20 a 64 años) ha aumentado en 17 puntos porcentuales entre 1960 y el presente, cambio que se considera favorable para la economía. El porcentaje de personas de 65 años o más se ha incrementado relativamente poco entre 1960 y 2008 -ha aumentado en menos de 3 puntos porcentuales- en especial cuando se compara con el aumento por venir de 6% actual a 25% en el 2060.

El decrecimiento de la población joven hizo que la relación de dependencia (número de personas en edades dependientes por cada 100 en edad de trabajar: 20-64 años) disminuyera desde 144% en 1960 hasta 72% en la actualidad. Más adelante esta relación de dependencia cambiará su curso y aumentará a consecuencia del envejecimiento de la población. Alcanzará 89% en el 2060. Esta variación implica que a Costa Rica le quedan pocos años de este “bono demográfico” de una relación de dependencia decreciente.

En función del cambio de la estructura poblacional, el mismo INEC (2008) indica que en el 2008, Costa Rica mostraba una pirámide propia de una población en etapas intermedias de la transición demográfica, con una base considerablemente menos ancha y una mayor representación relativa de los grupos de edades intermedias. Además, sugiere que los adultos mayores siguen siendo una minoría en el 2008; pero, el ancho de las barras es mayor que en 1960.

En el 2060 se proyecta una pirámide poblacional casi rectangular entre los 0 y los 70 años, clásica de una población envejecida, pues la poca variación en las tasas de fecundidad por año y las tasas de mortalidad por edad, hacen que los tamaños de las generaciones sean muy similares entre sí. Además, indica que la población de centenarios será la de crecimiento más explosivo durante el siglo XXI, pasará de poco más de 200 personas con 100 o más años de edad en el 2000, a 55 000 en el 2100.

Así las cosas, resulta más que evidente que junto al creciente número de personas adultas mayores, surgen mayores y nuevas demandas de servicios, por lo que el país enfrenta la exigencia de definir políticas y acciones que permitan construir las condiciones para prevenir la aparición o aumento de problemas asociados a las distintas necesidades de este sector de la población, entre ellas, la de los servicios sociales y particularmente las necesidades de acompañamiento directo, transitorio o permanente, que suministre los cuidados acordes a las características de cada persona.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) fue concebido, según la Ley N.º 7935, *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor*, de 25 de octubre de 1999, como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, adscrito a la Presidencia de la República y rector en materia de vejez y envejecimiento.

Para tales efectos, los numerales 34 y 35 de la Ley N.º 7935, le confirieron a esa Institución una serie de fines y funciones para cumplir con su papel de rectoría, así como ejercer el protagonismo que demandan las múltiples necesidades de la población adulta mayor del país.

El Conapam financia sus gastos operativos mediante transferencias del presupuesto nacional (giradas por medio del Ministerio de la Presidencia) y desarrolla sus programas sustantivos por medio de los recursos que se reciben de dos leyes, a saber:

- La Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, recientemente reformada por la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009, y;
- La Ley N.º 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999.

No obstante, los recursos que se reciben del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), presentan una particularidad. Ello por cuanto, tales recursos no son establecidos en la Ley N.º 5662 como una transferencia para el Conapam. A raíz de ello, para recibirlos y destinarlos para la atención de aquellas personas adultas mayores costarricenses y extranjeros residentes legales del país, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, se tiene que suscribir el convenio de transferencia de recursos y, si no se ejecutan, deben ser reintegrados al Fondo sin posibilidad de presupuestarlos nuevamente.

Por lo anterior y sin que se pretenda evadir la potestad de controlar y evaluar los programas en que se invierten los recursos de Fodesaf por parte de la Dirección encargada, así como desvirtuar la finalidad de esos recursos, es que la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer al Conapam como institución, asegurándole que los recursos que recibe sean presupuestados como propios. Por ello, es que se procura realizar una modificación a la Ley N.º 7935, *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor*, de 25 de octubre de 1999 y a la Ley N.º 5662, *Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*, reformada por la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009.

Con la primera, se pretende dotar al Conapam del fundamento jurídico necesario para que presupueste, como propios, los recursos que reciba de cualquier institución o fondo estatal, claro está con la debida aprobación de la Contraloría General de la República, para asignarlos a las

partidas que así lo requieran en programas, proyectos y acciones a desarrollar en procura de lograr el mayor bienestar de la creciente población adulta mayor del país.

Con la segunda modificación, se busca asegurar que los recursos que Conapam ya recibe de Fodesaf no salgan de su patrimonio, sino que ante la no ejecución por parte de sujetos que reciben transferencias, los recursos puedan ser presupuestados nuevamente en beneficio de la población adulta mayor del país, costarricense o extranjera con residencia legal, que se encuentre en situación de pobreza o pobreza extrema.

Téngase presente que para el período presupuestario 2011, el Conapam recibe del Fodesaf, según los convenios suscritos a la fecha un monto de ¢2.308.122.810,00 y actualmente se encuentra en trámite un presupuesto extraordinario por un total de ¢2.500.000.000,00. De manera que, el porcentaje que se propone con la presente modificación estaría contemplando aproximadamente esa suma.

En atención a las motivaciones mencionadas, siendo con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta es que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM)**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 33 de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. El texto dirá:

**“Artículo 33.- Personalidad jurídica instrumental y recursos**

El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y tendrá plena libertad para presupuestar, como propios, los recursos que reciba de cualquier institución o fondo estatal, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República, y asignarlos a las partidas cuando lo estime oportuno.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el inciso d) y adiciónase un inciso m) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009. El texto dirá:

**“Artículo 3.-**

[...]

**d)** Se destinará, como mínimo, un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a la atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados a ese efecto. Se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) de estos recursos, sean destinados a cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atender a personas con discapacidad internadas en centros públicos o privados, diurnos y permanentes. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad, de conformidad con los requerimientos establecidos por la Contraloría General de la República, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.

[...]

**m)** Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo:

- 1.- La atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes.
- 2.- La atención de las personas adultas mayores en su domicilio o comunidad mediante la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica.
- 3.- El financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores solas o en pareja.

De los recursos que el Conapam destinará para la atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes, se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) sean utilizados para cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atenderlas. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad, de conformidad con los requerimientos establecidos por la Contraloría General de la República, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.

Se exceptúa al Conapam de la prohibición de destinar recursos a gastos administrativos, en virtud de que cuenta con la autorización legal para presupuestar, como propios, los recursos recibidos por cualquier institución o fondo estatal.”

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

## DIPUTADOS

23 de mayo de 2012

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-103400.—(IN2012057535).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES  
PARA DONAR TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE  
EDUCADORES PENSIONADOS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.463**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES PARA DONAR TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES PENSIONADOS

Expediente N.º 18.463

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por mandato constitucional las municipalidades son los entes públicos estatales a quienes corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Dentro de esta amplia gama de competencias, las municipalidades pueden colaborar con otras instancias comunales, que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del municipio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 62 del Código Municipal, las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, que realicen las municipalidades, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa.

La Municipalidad de Flores en la sesión ordinaria N.º 103-2011 de 13 de setiembre de 2011 aprobó por unanimidad la moción que en lo conducente dispone:

“Para que este Concejo Municipal acuerde solicitarle a los honorables diputados de la provincia de Heredia interponer sus buenos oficios con el fin de que la Asociación de Educadores Pensionados pueda hacer realidad el sueño de tener el terreno colindante donde se ubica el salón de la Filial de San Joaquín, con su respectiva escritura a su nombre. Para que la Asamblea Legislativa autorice a la Municipalidad de Flores, que traspase a nombre de Asociación de Educadores Pensionados en calidad de donación, una propiedad ubicada en el distrito San Joaquín, según consta en el plano catastrado N.º H—0045595-1992, Finca 4-0143859-000, área 129.52 m<sup>2</sup>.

La Asociación de Educadores Pensionados es una entidad privada, de naturaleza asociativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, tiene capacidad jurídica y de actuar suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Goza de autonomía administrativa y de gobierno; no tiene carácter político ni sectario y ajusta sus actuaciones a los principios democráticos.

Por su naturaleza y fines de la Asociación es, particularmente útil para los intereses del país. Además, cumple función social conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones. Por lo tanto, ha sido declarada de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, conforme al Decreto número catorce mil quinientos siete guion jota del seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en la Gaceta noventa y tres del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Son fines de la Asociación de Educadores Pensionados, entre otros.

- a) Fomentar la solidaridad, la fraternidad y ayuda mutua entre sus asociados y de estos con los integrantes de otros organismos públicos y privados afines.
- b) Contribuir en las conquistas y el mejoramiento de la educación nacional; promover la cultura y salvaguardar el patrimonio cultural costarricense.
- c) Cooperar en aquellas actividades de bien público y humanitario, en la medida de lo posible.

- d) Fomentar y fortalecer los valores del ser costarricense.
- e) Velar por la conservación del ambiente y denunciar el deterioro ecológico, ocasionado por la explotación irracional de los recursos naturales”.

Así las cosas y con el fin de atender los requerimientos de la Municipalidad de Flores, que buscan beneficiar a los educadores pensionados de Flores, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES  
PARA QUE DONE UNA PROPIEDAD A SU NOMBRE Y SE  
INSCRIBA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DE  
EDUCADORES PENSIONADOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorízase a la Municipalidad de Flores, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042091, para que done la finca, inscrita a su nombre matrícula 143859, que tiene las siguientes características: terreno destinado a área comunal, situada en el distrito 1º, San Joaquín, cantón VIII, Flores, de la provincia de Heredia; mide 120 metros cuadrados; con linderos actuales de acuerdo con la topografía presente del terreno así: al norte calle pública; al sur: casa Puente Danto S.A. al este: lote destinado a parque infantil; al oeste: Asociación de Educadores Pensionados. El plano catastrado que hace referencia a este lote es el N.º H-0045595-1992.

**ARTÍCULO 2.-** Si dicha Asociación se llegara a disolver el lote aquí indicado pasará a ser nuevamente propiedad de la Municipalidad de Flores.

La escritura de inscripción se formalizará ante la Notaría del Estado, y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

**DIPUTADOS**

**21 de mayo de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-52640.—(IN2012057534).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA QUE AFECTE  
UNA FINCA DE SU PROPIEDAD PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO  
PÚBLICO Y SEA DESTINADA PARA DESARROLLAR UN  
PARQUE DEPORTIVO-RECREATIVO**

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.464**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA QUE AFECTE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO PÚBLICO Y SEA DESTINADA PARA DESARROLLAR UN PARQUE DEPORTIVO-RECREATIVO**

**Expediente N.º 18.464**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley se presenta a conocimiento de las señoras y señores diputados con el respaldo del Concejo Municipal de Puriscal, en sesión ordinaria N.º 174, celebrada el 20 de marzo de 2012, acuerdo 001-174-2012, mediante el cual esa corporación solicita mis oficios a efecto del diseño y la incorporación a la corriente legislativa de esta iniciativa de ley.

Previo a presentar el texto normativo se hará una breve descripción histórica de los aspectos relevantes relacionados con la finca que se estaría autorizando afectar.

En primer lugar, el Concejo Municipal de Puriscal en sesión ordinaria N.º 051 celebrada el 2 de noviembre de 2010 aprobó mediante Acuerdo 013-051-2010 convenir cambiar el destino para el cual originalmente había sido comprada la finca mediante licitación 2-84 que era para un proyecto de vivienda popular, luego descartado por las condiciones del terreno y los peritajes técnicos realizados. No obstante por ser un bien de tipo patrimonial del ayuntamiento y por no aparecer tal afectación en el Registro Público, evidentemente la Municipalidad no contaba ni cuenta con la competencia para cambiar el destino y naturaleza de la finca que hoy es de potrero y montaña y afectarla a un uso público como sería parque deportivo-recreativo materia reservada a la Asamblea Legislativa.

En efecto el inmueble fue adquirido por la Corporación Municipal al señor Deusdedit Mora Zúñiga, según escritura pública número 143, ante el notario José Luis Herrera Zúñiga en el año 1984 contando con el plano catastrado SJ-564418-1984. Lamentablemente como se indicó en el párrafo anterior, el terreno quedó vedado o no apto para construir vivienda según recomendaciones de la Comisión Nacional de Emergencias y otras instituciones del Estado, y según lo determinaron estudios geológicos del terreno.

A raíz de lo anterior, la Corporación empezó a gestionar una buena y democrática utilidad al bien inmueble, planteándose el proyecto de un parque deportivo recreativo con canchas de fútbol, cancha de fútbol playa, voleibol, basquetbol, “skate park”, área de picnic, recorrido atlético, entre otros servicios abiertos al público, según el plan maestro diseñado por Arquitectura Ambiental, que también recomendó reforestar adecuadamente y construir senderos para el disfrute de los puriscaleños y quienes visiten la zona.

Adjunto el acuerdo correspondiente de la Municipalidad de Cartago y un estudio registral del caso, donde se visualiza claramente el propietario, la naturaleza, ubicación, linderos y medida del terreno a segregarse y donar.

El terreno se encuentra libre de anotaciones y gravámenes, se tiene diseñado el Plan Maestro para el Parque Deportivo Recreativo, mismo que se adjunta, así como la copia certificada del plano catastrado SJ-564418-84. También se anexa la certificación literal del Registro Nacional, fotocopia de la escritura de adquisición, fotocopia de los acuerdos municipales, especialmente el 001-174-2012 dado en la sesión ordinaria N.º 174, de 20 de marzo de 2012, y la certificación SC-332-2010, legajo documental que acompaña el presente proyecto de ley.

En virtud de las necesidades de deporte y recreación del cantón de Puriscal y por ser este proyecto una necesidad en el corto plazo, se solicita a las señoras y señores diputados la aprobación de esta importante iniciativa de ley, cuyo texto que se propone dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA QUE AFECTE  
UNA FINCA DE SU PROPIEDAD PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO  
PÚBLICO Y SEA DESTINADA PARA DESARROLLAR UN  
PARQUE DEPORTIVO-RECREATIVO**

**ARTÍCULO 1.- Autorización**

Autorízase a la Municipalidad de Puriscal cédula jurídica tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cinco siete (3-014-042057), para que afecte para el uso y aprovechamiento público la finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, matrícula de folio real número tres uno ocho siete tres cero-cero cero cero (1-318730-000), destinándose para el desarrollo de un parque deportivo-recreativo, terreno que actualmente es de potrero y montaña, situado en el distrito 1º Santiago, del cantón IV Puriscal, de la provincia de San José; linda al norte con calle pública con un frente de trescientos dieciséis metros con veintinueve centímetros lineales y con Deusdedit Mora, al sur con Allan Knhor Hoffman y quebrada, al este Deusdedit Mora, y al oeste con Deusdedit Mora; tiene un área de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados, según se establece en el plano catastrado número SJ-cero cinco seis cuatro cuatro uno ocho-mil novecientos ochenta y cuatro. El terreno se encuentra libre de gravámenes y anotaciones.

**ARTÍCULO 2.- Autorización a los ministerios y las instituciones del Estado para que donen recursos y materiales al proyecto**

Autorízase a todas las instituciones públicas del Estado, empresas públicas y sociedades anónimas estatales a donar materiales y colaborar con recurso humano y maquinaria con el objeto

de cooperar con la Municipalidad de Puriscal y se puedan desarrollar las obras necesarias contempladas en el Plan Maestro del Parque Deportivo-Recreativo de Puriscal.

**ARTÍCULO 3.- Corrección registral**

Autorízase a la Municipalidad de Puriscal para que realice la corrección registral de la nueva naturaleza del inmueble descrito en el artículo 1 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora  
**DIPUTADO**

**31 de mayo de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-65800.—(IN2012057532).

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA  
QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD,  
UBICADO EN EL CANTÓN DE TURRIALBA**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.465**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, UBICADO EN EL CANTÓN DE TURRIALBA

Expediente N.º 18.465

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP) es propietario de un terreno ubicado en la provincia de Cartago, cantón V Turrialba, distrito 1º Turrialba, contiguo al Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie).

La propiedad está inscrita en el Registro Nacional al folio real matrícula N.º 059227-000, plano catastrado N.º C-0331453-1978, con un área de 54.600,40 metros cuadrados. Colinda al norte con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al sur con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al este con el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y al oeste con calle pública.

Dicho inmueble en su totalidad ostenta una naturaleza que según el Registro Público de la Propiedad Inmueble denomina: “*Terreno para la Experimentación Agrícola*”, naturaleza especial que se originó en la Ley N.º 2272, de 25 de julio de 1959 “**Autoriza canje de fincas del Poder Ejecutivo con el IICA**”, y sus reformas lo que constituye un verdadero “fin público determinado” que no puede ser variado, salvo que se realice la desafectación correspondiente y se modifique el destino originalmente planteado por las normas antes citadas.

Desde 1994, año en que la propiedad fue inscrita a nombre del CNP, esta no se utiliza para el fin específico indicado por lo que este se encuentra fuera del contexto actual y no es de aplicación en las labores que desarrolla actualmente la Institución.

Mediante oficio DE-INTA-842-2009, de 3 de noviembre de 2009, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, emitió el siguiente pronunciamiento:

*“Personal especializado en Edafología del Departamento de Servicios Técnicos de este Instituto, ha realizado un estudio de suelos y capacidad de uso de las tierras, sobre el inmueble cuyo plano catastrado corresponde al N° C-331453-1978, ubicado dentro de la zona central de la ciudad de Turrialba, cantón de Turrialba, provincia de Cartago; reportándose la ocurrencia de suelos que han sido clasificados como Typic Eutrudepts, y que según la Metodología para la determinación de la capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, fueron clasificadas como IIIe1S1d2CL, siendo tierras que presentan limitaciones moderadas solas o combinadas, que restringen la elección de los cultivos. Para desarrollar los cultivos anuales se requieren prácticas intensivas de manejos y conservación de suelos y agua.*

*Por lo anterior y con base a lo estipulado en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 29375-MAG-MINAET-S-HACIENDA-MOPT (La Gaceta N.º 57 de 21 de marzo del 2001), este instituto considera no presentar oposición a que se cambie el uso del suelo, de uso agrícola a otro, en virtud a que el potencial para el desarrollo de cultivos alimenticios y comerciales es limitado al uso de prácticas intensivas, que incrementarían*

*mucho los costos de producción. Además el inmueble se ubica dentro del casco urbano de la ciudad de Turrialba, lo que limita el uso de agroquímicos que resultarían indispensables para el emprendimiento de proyectos de agricultura comercial.*

*Finalmente, esta autorización se da sin perjuicio a lo estipulado en la legislación ambiental vigente, como la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Forestal”.*

En virtud de ello y para que el CNP pueda disponer de este bien inmueble para la ejecución de sus fines en la forma que mejor convenga a sus intereses, de manera que pueda mantenerlo como parte de sus activos, venderlo total o parcialmente, segregarlo, donarlo, hipotecarlo, comprometerlo en garantía o prestarlo bajo convenios de cooperación o contraprestación con otras instituciones gubernamentales y/o municipales para el desarrollo de sus actividades y la construcción de sus instalaciones en el cantón de Turrialba, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para desafectar la naturaleza y el fin público que las leyes citadas le impusieron al terreno indicado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA  
QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD,  
UBICADO EN EL CANTÓN DE TURRIALBA**

**ARTÍCULO 1.-** Desaféctese un terreno del Consejo Nacional de Producción (CNP), cédula de persona jurídica N.º cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis (4-000-042146), con una medida de 54.600,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito 1º Turrialba; cantón V Turrialba, de la provincia de Cartago, inscrito en el Registro Nacional al folio real matrícula N.º 059227-000, plano catastro N.º C-0331453-1978, que colinda al norte con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al sur con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al este con el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y al oeste con calle pública.

**ARTÍCULO 2.-** El terreno a que se refiere el artículo 1 de esta ley podrá ser utilizado por el CNP para la ejecución de sus fines en la forma que mejor convenga a sus intereses, quedando a discreción de su Junta Directiva el mantenerlo como parte de sus activos, segregarlo, venderlo total o parcialmente, hipotecarlo, comprometerlo en garantía o prestarlo bajo convenios de cooperación o contraprestación con otras instituciones del Gobierno de la República o de la Municipalidad de Turrialba, para el desarrollo de sus actividades y la construcción de sus instalaciones en el cantón de Turrialba.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez  
**DIPUTADO**

**30 de mayo de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43975.—C-58280.—(IN2012057513).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.472**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

**Expediente N.º 18.472**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La **seguridad alimentaria** es la disponibilidad de alimentos, el acceso de las personas a ellos y el aprovechamiento biológico de estos. Un hogar está en una situación de seguridad alimentaria cuando sus integrantes tienen acceso permanente a alimentos suficientes en cantidad y calidad según las necesidades biológicas.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para cubrir sus necesidades nutricionales y las preferencias culturales para una vida sana y activa.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció formalmente el derecho a la alimentación como un derecho humano. El artículo 25 dispone: “toda persona tiene derecho al nivel de vida adecuado... que le asegure... en especial la **alimentación**...”

Desde entonces, el derecho a la alimentación se ha ido añadiendo a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el instrumento internacional que aborda este derecho humano fundamental de la manera más completa, por cuanto lo hace vinculante para los 160 Estados suscribientes del Pacto. El artículo 2º obliga a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr paulatinamente la plena garantía de los derechos expresados en el Pacto; por su parte en el artículo 11, en el párrafo primero se establece que “los Estados reconocen el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado... incluso **alimentación**...” y en el párrafo segundo se reconoce “el derecho fundamental... a estar protegido **contra el hambre**”.

El derecho a una alimentación apropiada y a estar protegido contra el hambre se ratificaron en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, en la que se instó a buscar formas de aplicar los derechos en materia de alimentación y exhortó a todos los Estados a ratificar el Pacto. En virtud de ello los jefes de Estado aprobaron una declaración reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos en concordancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Además, se comprometieron “a consagrar su voluntad política y su dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre...”.

En la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después” se decidió crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental, con el fin de elaborar un conjunto de directrices voluntarias para apoyar los esfuerzos orientados a lograr la realización gradual del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, a la vez que se

concibe como deber del Estado y de la sociedad en general, de sus instituciones, organizaciones y de los gobiernos locales, garantizar la seguridad alimentaria de las personas y crear los instrumentos y mecanismos necesarios para asegurarla.

Con ocasión de lo anterior, en el 2004 el Consejo de la FAO aprobó las directrices sobre el derecho a la alimentación, las cuales recomiendan la aplicación de medidas constitucionales y legislativas, así como marcos institucionales coordinados, para abordar las dimensiones multisectoriales del derecho a la alimentación.

También, desde el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha apoyado a los países que desean adoptar un enfoque para la seguridad alimentaria basado en los derechos humanos.

En América Latina ya son varios los países que han incorporado como derecho fundamental la seguridad alimentaria en la Constitución Política. Entre estos cabe citar a Colombia (artículo 65), Bolivia (artículo 16), Ecuador (artículos 3, 12 y 66), Nicaragua (artículo 63) y Venezuela (artículo 305).

Quienes suscribimos este proyecto de ley somos del criterio que en el marco de una estrategia de desarrollo nacional, es fundamental prevenir el hambre, combatir la pobreza, reforzar el rol de la agricultura y el desarrollo rural sostenible, así como promover el desarrollo económico con equidad, y la creación de oportunidades y capacidades de las personas para mejorar su calidad de vida.

Como las causas de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población son complejas y guardan relación directa con la pobreza, al igual que con el desempleo, el ingreso de las personas, la educación, la salud y la nutrición, y con las pérdidas que experimenta la agricultura provocadas por factores climáticos adversos; es necesario adoptar políticas integrales de carácter multisectorial e interdisciplinario.

Para ello es necesaria la adopción de un marco jurídico que establezca los principios y las directrices que han de orientar la articulación de esas políticas. En este sentido, las iniciativas legislativas constituyen parte fundamental de dicho enfoque y es con este objetivo que diversos países -como los ya citados- han introducido enmiendas en sus constituciones o han aprobado nuevas leyes marco para dar efectividad al derecho a la alimentación. Costa Rica no puede ser la excepción.

Ante la necesidad de contar con un marco normativo que permita construir una política de Estado en materia de seguridad alimentaria y nutricional, que a su vez articule los esfuerzos de las instituciones y organizaciones del sector público y privado, potencie su efectividad y propicie la canalización de recursos e inversiones hacia la consolidación de una estructura productiva agroalimentaria nacional sostenible y competitiva, que también contribuya a mejorar las condiciones de vida de la población en general, y en especial de las familias rurales, donde son mayores los problemas de inseguridad alimentaria, es que presentamos el presente proyecto de reforma constitucional, que busca contribuir a la realización efectiva de este derecho.

Costa Rica no ha estado ajena de la discusión del derecho a la alimentación como un derecho humano universal, como un derecho de todas las personas de, por un lado, estar libres de hambre y, por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable. Inclusive forma parte de la Comisión de Lucha contra el Hambre del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), siendo algunos de los diputados y diputadas proponentes de este proyecto integrantes de dicha Comisión.

Por otra parte, nuestro país ha tenido en los últimos años una activa participación en varios foros internacionales, y suscrito diversos documentos, por medio de representantes del Poder Ejecutivo, así como del Poder Legislativo. Entre estas actividades y documentos cabe citar:

- La XVI Cumbre Iberoamericana realizada en Uruguay en noviembre de 2006, en cuya declaración final los jefes de Estado y de Gobierno expresaron su compromiso con la iniciativa.
- La Declaración de Salvador de Bahía de 2008, en la que se explicitó el respaldo de la totalidad de los 33 países de la Región a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, promoviendo “acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, por medio de políticas públicas que impulsen el desarrollo rural, la producción sustentable de alimentos, su inocuidad, su distribución y comercialización”.
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de diciembre de 2008, que se aprobó que ya está siendo ratificado por diversos Estados de América Latina y el Caribe.
- La Constitución del Frente Parlamentario contra el Hambre, llevada a cabo en Ciudad de Panamá el 3 y 4 de septiembre de 2009, en la que se estableció el compromiso de conformar un grupo de trabajo para garantizar continuidad en el trabajo parlamentario contra el hambre.
- La Asamblea Plenaria del FIPA, de 15 de septiembre de 2009, en la que se dispuso que es necesario hacer avanzar una política de desarrollo y seguridad alimentaria, que sea al mismo tiempo sostenible y equitativa para todos.
- La reunión de parlamentarios previa a la Cumbre Mundial de Seguridad Alimentaria de 2009, en Roma, en la cual se determinó que “nosotros, los miembros de los parlamentos, jugamos un rol clave en encontrar soluciones al problema del hambre (...) y hay muchas cosas que como parlamentarios podemos hacer, como adoptar marcos legales y leyes para proteger el derecho a la alimentación”.
- La Cumbre Mundial de Seguridad Alimentaria de 2009, en donde los países firmantes afirmaron “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos suficientes, sanos y nutritivos, en consonancia con la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” y que la realización de este derecho dependerá, en gran medida, del trabajo legislativo que lo institucionalice.
- La XXV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, de 3 de diciembre de 2009, donde se emitió la Declaración Latinoamericana de Derechos Humanos, conocida como la Declaración de Panamá, que estableció que “todos los latinoamericanos tienen derecho a una alimentación que asegure un sano desarrollo físico y mental”.
- La Cumbre de la Unidad constituida por la XXI Cumbre del Grupo de Río y la II Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo en Cancún, México, donde se acordó “Fortalecer los procesos de integración en el ámbito alimentario y conjugaremos esfuerzos en apoyo a la Iniciativa América Latina y el Caribe Sin Hambre 2025”.

- La Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo, celebrada en diciembre de 2008. En esta cita los jefes de Estado y de Gobierno de la región firmaron la Declaración de Salvador, Bahía, brindando su respaldo a la iniciativa e incorporando la seguridad alimentaria y nutricional como tema prioritario en su agenda común.
- La tercera Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria, efectuada en noviembre de 2009, en cuyo marco los líderes mundiales se comprometieron a intensificar el apoyo a estrategias regionales para la seguridad alimentaria, como la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.
- La Cumbre de la Unidad constituida por la XXI Cumbre del Grupo de Río y la II Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo (CALC), llevada a cabo en Cancún, México, en febrero de 2010. En ella los gobernantes de América Latina y el Caribe manifestaron explícitamente su intención de fortalecer los procesos de integración en el ámbito alimentario y conjugar esfuerzos en apoyo a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.
- La I Reunión de Ministros de América Latina y el Caribe sobre Desarrollo Social y Erradicación del Hambre y la Pobreza, efectuada en marzo de 2011, en el marco de la Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo (CALC). En la declaración final, los países acordaron impulsar en la región una política de alimentación sobre la base de los procesos de unidad latinoamericana y caribeña en desarrollo, como la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.

Por todo lo anterior, estamos conscientes de que el Estado costarricense tiene tres obligaciones: i) respetar el derecho a la alimentación; ii) proteger este derecho y iii) hacerlo efectivo. La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación engloba otras dos obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer; por lo tanto es necesario contar con un marco jurídico general en materia de seguridad alimentaria que recoja y considere los criterios, principios y parámetros reconocidos en el ámbito internacional y en el marco jurídico regional. Por los motivos expuestos sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 50 de la Constitución Política para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 50.-** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

**El acceso a la alimentación es un derecho humano. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.**

El Estado garantizará, defenderá y preservará esos derechos. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Justo Orozco Álvarez

Elibeth Venegas Villalobos

Luis Fernando Mendoza Jiménez

María Ocampo Baltodano

Jorge Arturo Rojas Segura

María Julia Fonseca Solano

Walter Céspedes Salazar

Antonio Calderón Castro

Luis Gerardo Villanueva Monge

Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Alicia Fournier Vargas

Óscar Alfaro Zamora

Carolina Delgado Ramírez

Manuel Hernández Rivera

Xinia Espinoza Espinoza

Gloria Bejarano Almada

Luis Antonio Aiza Campos

Edgardo Araya Pineda

Ileana Brenes Jiménez

Luis Fishman Zonzinski

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Agnes Gómez Franceschi

Rodrigo Pinto Rawson

Alfonso Pérez Gómez

Pilar Porras Zúñiga

Claudio Monge Pereira

Annie Saborío Mora

Juan Acevedo Hurtado

Jorge Alberto Angulo Mora

## DIPUTADOS

**5 de junio de 2012**

**NOTA:** Este proyecto ingresó el 4 de junio de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43974.—C-128780.—(IN2012057454).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y  
SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 18.475**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 18.475**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El derecho de acceso a la información pública se constituye en la sociedad del siglo XXI en uno de los pilares fundamentales para garantizar a los ciudadanos un acceso real a la información en poder del Estado, siendo requisito fundamental para que funcione cualquier democracia en un sistema de rendición de cuentas.

Al respecto se ha indicado: “El Estado tiene el deber de informar a los ciudadanos y estos últimos también tienen el derecho de obtener la información en poder del Estado. De esta forma, este derecho se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana que hace más transparente la función pública y que asegura una ciudadanía más participativa, con un mayor control sobre sus derechos políticos”. (*Córdoba Ortega, Jorge. El derecho de acceso a la información pública. San José, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión y Unesco, primera edición, 2008, p. 13*).

Es el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el que establece aspectos relevantes que vinculan directamente el derecho de acceso a la información, y que ha sido desarrollado en forma amplia y continua por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta disposición tiene relación con otras normas de la Carta Magna que regulan aspectos como: derecho de petición (art. 27 CP); libertad de expresión (art. 29 CP); derechos a la intimidad (art. 24 CP); principio democrático (arts. 1 y 9 CP); principio de legalidad (art. 11 CP); principio de libertad (art. 28 CP); derechos de los consumidores y usuarios a información veraz (art. 46 párrafo último); entre otros.

En este marco legal encontramos diversa legislación sobre el tema, entre las cuales podemos citar entre las principales las siguientes:

- Ley del Sistema Nacional de Archivos, que garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones públicas, e incluyendo algunos de los límites que se presentan en materia de acceso, como lo es el secreto de Estado.
- Ley General de Policía, que hace referencia a los documentos confidenciales y secretos de Estado.
- Ley General de la Administración Pública, que establece disposiciones relativas al acceso del expediente y sus piezas en materia de procedimiento administrativo. Además se establecen una serie de principios que son esenciales en el funcionamiento de la organización administrativa y sus funcionarios. Se cita además del concepto de información confidencial.

- Código Penal de Costa Rica, que establece tipos penales dirigidos a los delitos contra la seguridad de la nación.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la cual encontramos el recurso de amparo por violación del derecho de petición, el cual se vincula directamente con el deber de las administraciones públicas de responder las peticiones de los ciudadanos en forma pronta.

Complementando esta normativa, encontramos otras leyes que regulan en sus disposiciones temas relativos al acceso a la información, a la transparencia administrativa, a la rendición de cuentas, al derecho a la intimidad. Entre ellas tenemos: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; Ley Orgánica del Banco Central; la Ley General de Control Interno; Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; Ley del Sistema de Estadística Nacional; Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; Ley de Migración y Extranjería; entre otras.

En el ámbito internacional, encontramos también una serie de convenios y tratados internacionales suscritos y aprobados por Costa Rica en la materia, como por ejemplo: la Convención Contra la Corrupción de la ONU, entre otras.

En la doctrina constitucional debemos hacer referencia al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula en forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que se constituye en una norma constitucional de cita en el contexto latinoamericano, siendo tomada en cuenta como parámetro y ejemplo, en la redacción de esta nueva propuesta de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Costa Rica.

El principio de progresividad de los derechos fundamentales plantea en la actualidad una reflexión en las normas constitucionales en razón de mejorar la redacción y contenido de estas, así como de garantizar su permanencia y mejoramiento en el ordenamiento jurídico. Esta motivación es la que nos lleva a presentar una reforma al artículo 30 constitucional, tomando como base la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la legislación y doctrina comparada, brindando una redacción más clara y completa de la disposición, e integrando elementos que son comunes actualmente en el ámbito constitucional.

Por las razones citadas; sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se reforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyo texto dirá:

**“Artículo 30.-**

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos y el ejercicio del derecho acceso a la información sobre asuntos de interés público, debiendo ser garantizado por el Estado.

El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios y reglas:

- a) Toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad pública, ya sea nacional o local; central o descentralizada; es pública, salvo los secretos de Estado u otro tipo de información que por ley sea calificada como reservada o confidencial.
- b) En el ejercicio, implementación e interpretación de este derecho, deben prevalecer en primer término, los principios de publicidad y transparencia administrativa.
- c) La información referida a la vida privada y datos personales estará protegida por lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y las leyes que así lo regulen.
- d) Ninguna persona tendrá la necesidad de acreditar o justificar interés o derecho alguno sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
- e) El Estado deberá establecer y garantizar a través de la ley, los mecanismos y procedimientos administrativos que garanticen el derecho real y efectivo de acceso a la información pública. Se podrán crear por ley órganos o entes especializados e independientes, que velen por el cumplimiento y protección de este derecho fundamental en las administraciones públicas.
- f) El Estado deberá utilizar su plataforma tecnológica para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar  
José Roberto Rodríguez Quesada  
Luis Alberto Rojas Valerio  
Manuel Hernández Rivera  
María Ocampo Baltodano

Gloria Bejarano Almada  
Luis Fishman Zonzinski  
Walter Céspedes Salazar  
Danilo Cubero Corrales  
José Arturo Rojas Segura

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**11 de junio de 2012**

**NOTA:** Este proyecto ingresó el 6 de junio de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43975.—C-74260.—(IN2012057545).